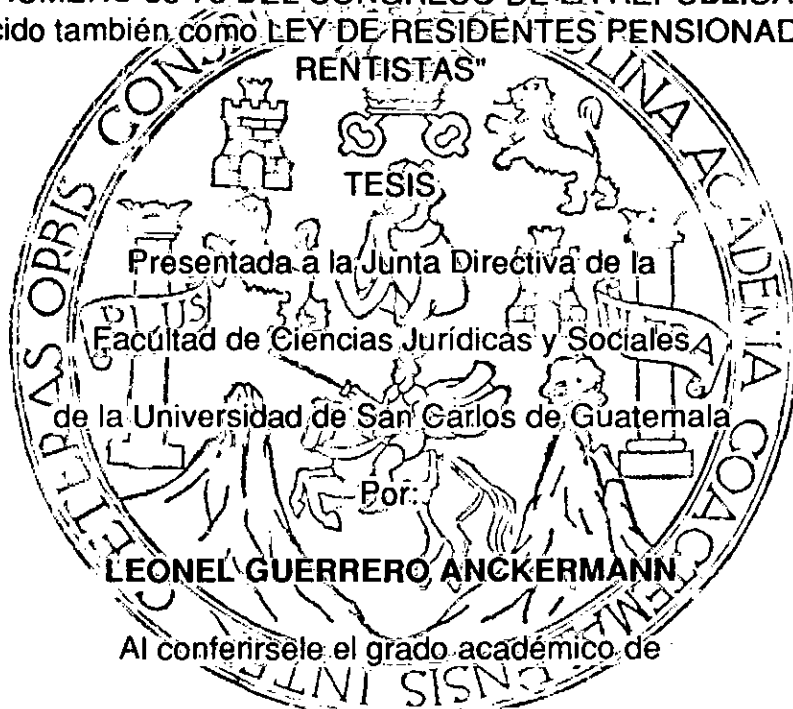


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

"BENEFICIOS SOCIALES Y ECONOMICOS DEL DECRETO
NUMERO 58-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
Conocido también como LEY DE RESIDENTES PENSIONADOS Y
RENTISTAS"



LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de:

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Septiembre de 1,993.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(1358)

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Se ruega tomar nota que la JUNTA DIRECTIVA de esta Facultad, está integrada actualmente por las siguientes personas:

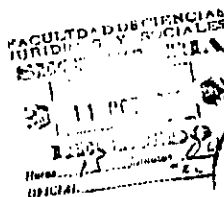
DECANO	<u>Lic. Juan Francisco Flores Juárez</u>
VOCAL I	<u>Lic. Luis César López Permouth</u>
VOCAL II	<u>Lic. José Francisco de Mata Vela</u>
VOCAL III	<u>Lic. Roosevelt Guevara Padilla</u>
VOCAL IV	<u>Br. Elich Fernando Rosales Onzabal</u>
VOCAL V	<u>Br. Fredy Armando López Folgar</u>
SECRETARIO	<u>Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt</u>

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

DECANO (en funciones)	<u>Lic. Gustavo Adolfo Barrios Enriquez</u>
EXAMINADOR	<u>Lic. Javier Román Instroza</u>
EXAMINADOR	<u>Lic. Celso Cereso Dardón</u>
EXAMINADOR	<u>Lic. Julio García Román</u>
SECRETARIO	<u>Lic. Ronald Hoenes Montiel</u>

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico - Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Guatemala, 8 de octubre de 1993



Señor Licenciado:
Juan Francisco Flores Juárez,
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales, de la Universidad
de San Carlos de Guatemala. Presente.-

Señor Decano:

Atentamente me es grato comunicarle, que el Bachiller LEONEL GUERRERO ANCKERMANN finalizó su trabajo de investigación que denominó - "BENEFICIOS SOCIALES Y ECONOMICOS DEL DECRETO NUMERO 58-73 del CONGRESO DE LA REPUBLICA, LEY DE RESIDENTES, PENSIONADOS Y RENTISTAS".-

Se contiene en su informe, aspectos que ilustran los beneficios - que obtiene el país, con los recursos económicos provenientes de las personas extranjeras que radican aquí en Guatemala, en el carácter de residentes, pensionados y rentistas; analizándose diferentes leyes que han regido el flujo migratorio, así como teorías que han explicado el diverso o igual tratamiento dado a los nacionales de otras repúblicas y regiones del globo terráqueo, concluyendo con un paracomunizado estudio del Decreto del Congreso número 58-73, que es propiamente el punto esencial de la monografía, complementado con un interesante análisis comparativo de la legislación guatemalteca, con la mexicana y costarricense.-

Además de lo expuesto, este trabajo reúne los requisitos de forma y fondo, sugeridos para la elaboración de la información final investigativa, haciéndole todo ello, que tenga los méritos suficientes para ser discutida en el examen público profesional del presente, por lo que la aprueba para ese efecto.-

Me suscribo sin otro particular, su atento servidor,

Lic. Jorge Armando Valvert Morales
Asesor de tesis.

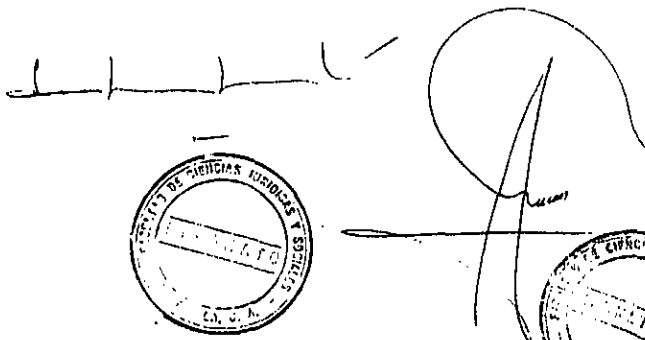


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, octubre doce, de mil novecientos noventitres.-

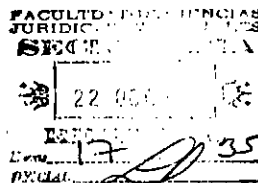
Atentamente pase al Licenciado RICARDO ALVARADO SANDOVAL,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachi-
llero LEONEL GUERRERO ANCKERMANN y en su oportunidad emita
el dictamen correspondiente. -----

Ricardo Alvarado Sandoval
Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales
Abogado y Notario

Guatemala, 22 de octubre de 1993.

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.



Estimado Señor Decano:

En cumplimiento de la resolución de fecha doce de octubre de 1993, revisé el trabajo de tesis del Bachiller LEONEL GUERRERO ANCKERMANN intitulado "BENEFICIOS SOCIALES Y ECONÓMICOS DEL DECRETO NUMERO 58-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, LEY DE RESIDENTES PENSIONADOS Y RENTISTAS" el cual fue asesorado por el Licenciado Jorge Armando Valvert Morales.

Luego de estudiarlo le sugerí ciertas adiciones y un apéndice.

En mi opinión el trabajo elaborado llena los requisitos exigidos y puede ordenarse su impresión para la discusión en el examen público correspondiente.

Al agradecer su atención, me suscribo muy atentamente

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Ricardo Alvarado Sandoval

Ricardo Alvarado Sandoval
ABOGADO Y NOTARIO

REVISOR

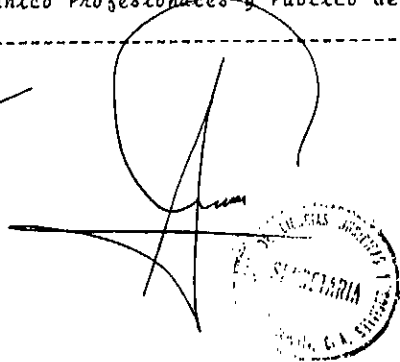
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, octubre veintidos, de mil novecientos noventi-
tres. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller LEONEL GUERRE
RO ANCKERMANN intitulado "BENEFICIOS SOCIALES Y ECONÓMICOS
DEL DECRETO NUMERO 58-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, LEY
DE RESIDENTES PENSIONADOS Y RENTISTAS". Artículo 22 del Re
glamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de
Tesis. -----



INDICE

Introducción

CAPITULO I:

- A). Antecedentes Históricos: Pág. 1

CAPITULO II:

- A). Generalidades y definiciones: Pág. 7
- B). Limitaciones legales: Pág. 8
- C). Objeto de las Leyes de Extranjería: Pág. 9
- D). Fines: Pág. 10

CAPITULO III:

El Decreto 58-73 Del Congreso de la República: Pág. 11

- A). Fuentes: Pág. 12
- B). Motivos de su promulgación: Pág. 13
- C). Aplicabilidad: Pág. 14
- D). Beneficios adquiridos por los sujetos de esa ley: Pág. 19
- E). Beneficios para el país: Pág. 21
- F). Reglamento y Trámite: Pág. 22
- G). Estadísticas: Pág. 28

CAPITULO IV:

Legislación comparada: Pág. 35

- A). Con el Decreto 4812 de Costa Rica y su Reglamento: 35
- B). Con la Ley General de Población, su Reglamento y Leyes Conexas de México: Pág. 39

CAPITULO V:

Análisis crítico a la ley vigente de residentes pensionados y rentistas.

- A). Aspectos Positivos de la Legislación: Pág. 45
- B). Aspectos Negativos de la Legislación: Pág. 46

Apéndice

Conclusiones:

Recomendaciones:

Bibliografía:

ACTO QUE DEDICO

A NUESTRO SUPREMO CREADOR

A MIS PADRES

IRMA ESTELLA ANCKERMANN BARRIOS (Q.E.P.D.)
EMILIO GUERRERO MARTINEZ

A MIS HIJOS

LEONEL MAURICIO, RAUL FERNANDO, ALVARO
OMAR Y BYRON ESTUARDO.

A MIS HERMANOS:

ESPECIALMENTE A GUILLERMO GUERRERO
ANCKERMANN (Q.E.P.D.)

A MI FAMILIA EN GENERAL

A LA GLORIOSA Y TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS

A NUESTRA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

A LOS LICENCIADOS

RICARDO ALVARADO SANDOVAL Y
BRUNO RENE CHICAS LOBOS por su colaboración y
empeño.

AGRADECIMIENTO MUY ESPECIAL A LAS SEÑORAS:

GLADYS ELIZABETH LOPEZ MARTINEZ
(Jefe de la Oficina de Pensionados y Rentistas del INGUAT)
MARIA DEL ROSARIO DOMINGUEZ I.
(Oficial Administrativo Delegación Regional de Servicios
Migratorios Tapachula Chapas, México).

INTRODUCCION

El trabajo de tesis escogido y que titulo: "BENEFICIOS SOCIALES Y ECONOMICOS DEL DECRETO NUMERO 58-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA", conocido también como: "LEY DE RESIDENTES, PENSIONADOS Y RENTISTAS", constituye un estudio teórico y práctico sobre los beneficios que hasta la presente fecha ha reportado al país, la promulgación y vigencia de este conjunto de normas jurídicas durante sus casi veinte años de aplicación.

Establecemos en este trabajo que ésto ha permitido y coadyuvado al fortalecimiento del sistema económico de Guatemala, a través del incremento en el nivel de empleo y en el ingreso de divisas, que en los momentos actuales son de mucha utilidad nacional. Asimismo, se ha logrado estimular el ingreso al país de los extranjeros y también nacionales, que obtengan en el país una pensión o jubilación, procedente de otros gobiernos, organismos internacionales o empresas extranjeras siempre que dicha renta se origine en el exterior; así también que hubieren residido fuera del territorio por el lapso de diez años o aquellas personas que demuestren haber depositado en el sistema bancario nacional, por un término no menor de cinco años, bonos u otros títulos-valores del Estado o sus instituciones adquiridos con rentas provenientes del exterior y cuyos intereses o ingresos de cualquier otra clase, produzcan(mensualmente el mínimo que la Ley establece como medio de subsistencia en el país.

Por otra parte, trataremos de averiguar en nuestro estudio, si dicha Ley ha tenido beneficios de tipo social para nuestra nación.

Si el presente trabajo despierta algún interés en los estudiantes, profesionales o cualquier persona, me sentiré ampliamente satisfecho considerando que he logrado el objetivo principal, que me animó para su elaboración.

También es mi intención, que sirva de guía práctica para las personas que en alguna ocasión y medida, se quieran proteger con las ventajas que la Ley que estudiamos, les brinda.

EL AUTOR

CAPITULO I

A) ANTECEDENTES HISTORICOS:

La evolución de la sociedad y el desarrollo del país, ha originado que en Guatemala, a través de sus ciento sesenta y dos años de vida independiente se legisle entre otras cosas, la regulación y control de la situación jurídica de las personas a quienes llamamos "EXTRANJEROS", acomodando las normas existentes a las reglas y principios que van evolucionando a medida que transcurre el tiempo con el fin de que armonicen con los avances de la doctrina y las legislaciones modernas satisfaciendo los intereses internos y externos del país.

Es así como la situación jurídica de los extranjeros en Guatemala, ha tenido una regulación considerada como normal, de conformidad con el desarrollo que ha venido sufriendo la nación, es decir, que estos avances se han efectuado por medio de Decretos, ya sean Legislativos, Gubernativos y Presidenciales o por Decretos Leyes, según su carácter, normas que conocemos con el nombre genérico de "Ley de Extranjería" y otras que han recibido el calificativo de "Leyes de Inmigración".

Es así como partiendo inicialmente para nuestro estudio de la época independiente, vale decir desde el año 1,821 hasta nuestros días, la situación a que nos referimos, se ha normado a través de diferentes decretos.

Encontramos que en los inicios de nuestra época libertaria observamos que únicamente existían diversas disposiciones aisladas y con el objeto de poder apreciar en una mejor forma nuestra cronología de leyes referidas a los derechos de los extranjeros en Guatemala; podemos hacer la siguiente división la cual se efectúa únicamente con fines didácticos y para una mejor comprensión del tema. Al efecto, debemos distinguir tres épocas: PRIMERA EPOCA: la que comprende del año 1,821 al año 1,870; SEGUNDA EPOCA: (inicialmente revolucionaria), que comprende del año 1,871 a 1,971 (cien años de Legislación Nacional) y finalmente la TERCERA EPOCA: que principia en el año 1,972 hasta nuestros días.

Insistimos, estas disposiciones aisladas a que nos referimos con anterioridad

las encontramos desde los inicios de nuestra época libertaria y consistían en una innumerable cantidad de Decretos de los cuales citamos como ejemplos algunos que consideramos como los más importantes y así tenemos: la denominada Ley Número Uno (Ley de Libertad de Esclavos) referida a los Derechos de los Estados y de las garantías de sus habitantes en el cual se declara la libertad de todos los esclavos residentes en los Estados Federados de Centroamérica emitido el día 24 de abril del año 1,824 por la Asamblea Nacional Constituyente; La Ley Número Dos, que declara enemigos de la patria al extranjero José Pierson y otros extranjeros que tomaron las armas contra el Estado, Decreto Gubernativo de la Federación de Centroamérica emitido el 24 de octubre del año 1,826. También tenemos la Ley Número Uno del 2 de marzo de 1,834 que declara que al extranjero que muera intestado en el Estado, le puedan heredar sus parientes.

Seguidamente tenemos la Ley Número Ocho del 19 de julio de 1,843 que trata sobre la sucesión y adquisición de bienes entre los ciudadanos de la República y súbditos de Bélgica y el tratado respectivo. Ley Número 17 del 16 de agosto de 1,844, la cual fija reglas para la recaudación del impuesto por la expedición de pasaportes; la Ley Número 27 del 10 de junio de 1,851 que norma sobre el despacho de pasaportes y solicitudes. La Ley Número Treintidos la cual autoriza al Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores para el despacho de los negocios entre ellos, autorizar con su firma los pasaportes. La Ley Número Diez del 23 de febrero de 1,849, dictada a consecuencia de la protección pedida al Consulado Francés por algunos españoles residentes en la República y seguidamente otros decretos.

En lo que llamamos la segunda época encontramos: el Decreto Numero 106 que declaró válidos los matrimonios contraídos entre extranjeros residentes en la República (Decreto gubernativo emitido por Justo Rufino Barrios el dos de octubre de mil ochocientos setentitrés). El Decreto gubernativo Número 137 del veintitrés de marzo del año 1,875 que ordena que los extranjeros que produzcan y vendan aguardiente deben registrarse y obtener patente al igual que los guatemaltecos. El Decreto 171 que establece en la capital de la República una sociedad de inmigración compuesta por diez individuos, mitad nacionales y mitad extranjeros, el que entró en vigor el veinte de enero de 1,877; el Decreto Número ciento ochenta el cual estableció a favor de la sociedad de inmigración un impuesto de un centavo sobre

cada botella de aguardiente y concede a favor de la misma, terrenos baldíos para su establecimiento, emitido con fecha 25 de febrero de 1,877; el Decreto Número 200 que establece que todos los extranjeros tienen la obligación de renunciar a su nacionalidad y a todos los derechos de extranjería si reciben auxilios económicos por parte del gobierno y éste les otorga carta de ciudadanía si observan buena conducta. El Decreto Número 217 que establece que la renuncia de los derechos de extranjería deberá hacerse en el punto de partida de los emigrantes, normación emitida el 19 de agosto de 1,878. Seguidamente tenemos la llamada Ley de Inmigración que estuvo contenida en el Decreto 234 del General Justo Rufino Barrios, el que entró a regir el día 27 de febrero de 1,879. Después encontramos el Decreto Legislativo Número 10 del 18 de mayo de 1,880, el cual faculta al Ejecutivo para suspender temporalmente la Ley de Inmigración con el objeto de hacerle reformas. El Decreto Número 365 emitido el 6 de enero de 1,886, prohibió de manera absoluta, el ingreso al territorio de la República de los Ministros del Culto Católico, pertenecientes a otras nacionalidades. A continuación se decretó y entró en vigor la "Ley de Extranjería" la cual estuvo contenida en el Decreto Número 491 del Presidente José María Reyna Barrios, con fecha 23 de febrero de 1,894. En seguida aparece el Decreto Número 245 Legislativo, el cual aprueba y modifica algunos artículos del Decreto 491 (Ley de Extranjería anteriormente citada). A continuación se promulga el Decreto Número 520 el que contuvo una nueva Ley de Inmigración que rigió a partir del 25 de enero de 1,896. aparece más tarde el Decreto Número 841 el cual adiciona el Decreto 491 ya citado, en el sentido que faculta al Poder Ejecutivo para hacer abandonar el territorio nacional a todo extranjero sin excepción, cuya permanencia juzgue inconveniente para el país, por cualquier motivo que sea. El Decreto Número 867 del 11 de julio de 1,924 adiciona la Ley de Extranjería (Dto. 491 citado), imponiendo que la naturalización sólo puede efectuarse cuando el extranjero haya residido en el país por el término de los dos últimos años y regulariza la expedición de pasaportes a los extranjeros naturalizados. Por su parte el Decreto Legislativo Número 1403 del 20 de mayo de 1,925 aprueba el Decreto Número 867 anteriormente citado. A continuación fue emitido el Decreto Número 917 con fecha 29 de mayo de 1,926, el que prohibió en absoluto el ingreso al territorio de la República a las personas que pertenezcan o hayan pertenecido a la Comunidad de los Padres de la Compañía de Jesús o cualquiera otra clase de congregaciones o comunidades de religiosos católicos. Es importante citar el Decreto Número 936 del 7 de diciembre de 1,926 que modifica el artículo 10 de la Ley de Extranjería

facultando a los extranjeros para que puedan residir libremente en cualquier punto del territorio guatemalteco. El Decreto Legislativo Número 1491, aprueba el Decreto anterior. El Decreto Número 948 del 17 de agosto de 1,927, exonera del pago de todos los impuestos o contribuciones fiscales a las representaciones Diplomáticas acreditadas en el país. Por otra parte el Decreto Número 950 de fecha 31 de agosto de 1,927 restringe por el tiempo que el gobierno considere oportuno, la inmigración de personas de origen turco, palestinos, libanés, árabe y sirio, así como una adición que sufrió, se amplió la prohibición a los nacionales de Armenia, Egipto, Polonia, Afganistán y Grecia. El Decreto 966 emitido con fecha 19 de enero del año 1,928 creó la sección administrativa a cargo del Ministerio de Agricultura que se llamó Colonización Agraria, Repatriación e Inmigración y la cual entre otras atribuciones tuvo la inmigración de extranjeros, que reuniendo las condiciones que exigen las leyes desearan dedicarse a los trabajos agrícolas e industriales. Por su parte el Decreto 969 del 15 de febrero de 1,928 reforma el artículo 36 de la Ley de Extranjería, en el sentido de hacer obligatoria la inscripción de extranjeros en los libros del Ministerio de Relaciones Exteriores, destacándose que obliga a los mayores de 21 años y optativo para los de 18 años, con la debida autorización de los padres respectivos. Decreto importante es el número 1745 de fecha 4 de junio de 1,931 el cual obliga a toda persona nacional o extranjera, a tener y exhibir su pasaporte y además prohíbe la entrada al país de los individuos de raza amarilla o mongólica, los de raza negra con algunas excepciones reguladas en otras normas ya existentes, los indeseables a perpetuidad, los prófugos de presidio, los condenados por delitos infamantes, los que se dedican a la trata de blancas, los comerciantes de drogas, los que hagan propaganda disociadora, los contrabandistas, los incapaces, los que pretendan entrar en el país con documentos falsos, los indeseables temporalmente, los que padecieren enfermedades contagiosas, los nacionales de un país que se encuentre en guerra con la República y otras. Importante consideramos también la emisión del Decreto 1241 del 2 de febrero de 1,932 que prohíbe la entrada y permanencia en el país a los extranjeros que se dedican al comercio de buhoneros y se les otorgan un plazo de treinta días para que cancelen sus negocios y salgan del país. El mismo fue aprobado por el Dto. Legislativo 1787 de fecha veinte de abril del año 1,932. Más tarde en virtud de que en esa época la Ley de Extranjería que regía bajo el Decreto número 491, ya no guardaba armonía con las reglas y principios introducidos posteriormente en la legislación de la República y en vista de que sus disposiciones ya eran deficientes y no satisfacían

en toda su amplitud las necesidades de la vida, tanto interna como internacional del país, se emitió una nueva Ley de Extranjería la cual estuvo contenida bajo el Decreto Número 1781 del General Jorge Ubico, de fecha 25 de enero del año 1,936; mismo que fue aprobado por la Asamblea Legislativa con el Decreto Número 2121 de fecha 23 de marzo del mismo año. Posteriormente en vista que la ley se consideraba ya estaba en desacuerdo con la Constitución y las reglas generales del Derecho Internacional que regulaban la nacionalidad, se aprobó el Decreto Número 1919, el cual contuvo algunas reformas a la Ley de Extranjería relativas a la consideración de quienes eran extranjeros según la ley. Con fecha dos de noviembre de 1,937, se emitió una nueva ley de pasaportes contenida en el Decreto Número 2039 del General Jorge Ubico, el cual contuvo los requisitos para el ingreso y salida de los extranjeros al país. Más tarde mediante el Decreto Número 2153 del mismo gobierno anteriormente citado, con fecha 7 de octubre de 1,938, se introdujeron sustancialmente reformas a la Ley de Extranjería vigente, relativas a la pérdida, adquisición y la forma de recobrar la nacionalidad de los extranjeros. El 16 de diciembre del año 1,944 por medio del Decreto Legislativo Número 10, se tomaron en cuenta varios aspectos, entre ellos por ejemplo: Que la Ley de Extranjería (Dto. 1781), contenía entre sus preceptos el concepto de discriminación racial, inaceptable en una democracia; que Guatemala, debería de ser como un asilo para los perseguidos políticos de las dictaduras en todo el mundo; que era necesario estrechar los lazos con los nativos de España e Iberoamerica y especialmente con los centroamericanos, por razones de nacionalidad y que también es deber del Estado fomentar el turismo y las corrientes inmigratorias que benefician la cultura del país y su economía, entró a regir dicha normación como una reforma a la ley anterior. Posteriormente por medio del Decreto Número 337 del Congreso de la República, se consideró que era necesario mantener la paz y la tranquilidad públicas, en virtud de que algunos extranjeros inescrupulosos, intervenían en actividades políticas y sociales, infringiendo las leyes de la República, por lo que fue necesario introducir algunas reformas al Decreto Legislativo Número 10, que reformó la Ley de Extranjería vigente. Seguidamente el Decreto Número 151 del Coronel Carlos Castillo Armas, por razones políticas y militares, introdujo nuevas reformas a la Ley de Extranjería, decreto emitido con fecha 23 de noviembre de 1,954. Finalmente debemos citar que la Ley de Extranjería fue derogada parcialmente por el decreto que contiene la llamada Ley de Nacionalidad, siendo el número 1613 del Congreso de la República, como un cuerpo normativo ya codificado, el cual fue

emitido con fecha 22 de septiembre del año 1,966. Para el tercer período encontramos primeramente la promulgación del Decreto 58-73 del Congreso de la República, como una ley de carácter especial, para algunos extranjeros y nacionales que reúnan determinados requisitos y se trata nada menos que de la Ley de Residentes Pensionados y Residentes Rentistas, estudio y análisis cuyo objetivo pretende el presente trabajo de tesis.

Tenemos que hacer notar que en el año mil novecientos ochentiseis (1986), entró en vigencia la nueva codificación derogando totalmente lo relativo a la normación anterior, por medio de un cuerpo de preceptos genéricos a los que se les denominó como: "Ley de Migración y Extranjería". la cual se encuentra contenida en el Decreto Ley Número 22-86, emitida por el Jefe de Estado Oscar Humberto Mejía Víctores, mismo que por disposición legal entró en vigencia el día trece de enero de año 1,986; dicho cuerpo jurídico, fue desarrollado por el respectivo reglamento, autorizado por el Acuerdo Gubernativo Número 59-86 de la misma fecha, el que entró en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial, es decir el día 15 de enero de 1,986, en consecuencia, ambos cuerpos legales están vigentes actualmente y a cuyos preceptos, los extranjeros que permanecen en el suelo patrio, tienen la imperiosa obligación de acatar fielmente, puesto que ambos fueron convalidados por la Constitución Política de Guatemala, en vigor.

Por último tenemos que apuntar que actualmente desde el primero de noviembre del año mil novecientos noventa y dos, quedaron derogados los artículos 2o. y 3o. del Decreto 2-90 del Congreso de la República, que reformaron los artículos 5o. y 6o. de la Ley de Residentes, Pensionados y Rentistas, los cuales se referían al derecho de los beneficiados a importar su menaje de casa y un vehículo para uso familiar, situación que vino a dejar parcialmente derogado el Decreto 58-73 del Congreso de la República, ley que en este trabajo nos interesa estudiar.

CAPITULO II

A). GENERALIDADES Y DEFINICIONES:

El ser humano desde tiempos inmemoriales, buscando la subsistencia propia y de su familia y por su condición eminentemente social se vió impelido a agruparse para vivir, dándose así origen a las comunidades primitivas y actualmente en la época moderna a los más diversos tipos de sociedades en todo el globo terrestre.

En estos tiempos finales del siglo XX, nos encontramos con las diferentes sociedades, agrupadas en países o naciones diferenciadas por las más diversas costumbres, historia, idiomas, tradiciones, etc.

Al analizar a las personas por su nacionalidad u origen determinamos si es nativo, (Nacido en el país de que se trate), o si es foráneo, o sea originario de otro país; orientando nuestro estudio desde el punto de vista del origen o la nacionalidad, determinamos quien pertenece a nuestra sociedad por ser originario de ella o quienes son de otras latitudes y para poder diferenciar a esas personas, hemos utilizado desde tiempos remotos el vocablo: "EXTRANJERO", cuya etimología proviene del vocablo latín extraneus o extranearius, mismos que quieren decir extraño, refiriéndose al que viene o es de país de distinta dominación o soberanía de aquella en que se le da este nombre.

También podemos aseverar, que se refiere a un estado político, distinto al que se pertenece, denominándose extranjero, al natural de una nación con respecto a los nacidos en cualquier otra que no sea la propia.

Por otra parte, tenemos que indicar, que la teoría jurídica relativa al STATUS DEL EXTRANJERO, se funda en la idea de justicia, pero, se complementa con hechos, preferentemente materiales y específicamente comerciales y precisamente estos dieron la pauta para que con el transcurso del tiempo, se fueran dictando normas con el objeto de dar un trato benévolo para el que llegaba sin "Ley y sin Derecho", emitiendo normas de carácter legal para los extranjeros que por venir de afuera, lógicamente, pertenecen a un grupo social ajeno y no a la comunidad social que los recibe (1).

El Derecho Internacional Público, ha influido en forma decidida en mejorar constantemente, la condición individual y jurídica de los extranjeros, lo que se ha dado imperativamente por la emigración de personas de un pueblo a otro y a la facilidad cada vez mayor de las comunicaciones, lo cual hace sentir la necesidad de determinar las relaciones de los extranjeros con los Estados en cuyos territorios se establecen y, si consideramos que en nuestro país, no se encontraba ninguna ley, en que de modo congruente y sistematizado se especificara que a los extranjeros se les reconocieran derechos; ni las obligaciones que a éstos se les debiera imponer, como tampoco existían las facultades que el gobierno se reservaba respecto a los mismos, hubo la imperiosa necesidad de crear normas y leyes específicas, como lo indicamos en los antecedentes históricos expresados en el capítulo primero.

Por último, tomando en consideración los elementos expuestos, se puede concluir siguiendo al autor Arjona Colomo, (2) que: Extranjero es "El individuo que no es nacido en determinada nación o país y por esa razón, tiene algunas limitaciones para el ejercicio de actos jurídicos, siempre que su situación no sea reconocida por los ordenamientos vigentes en cualquier estado o nación"

Respecto a las leyes que regulan lo concerniente al extranjero, Guillermo Cabanellas lo define como: "El conjunto de disposiciones que rigen a las personas, actos y bienes de quienes no están en su país o no se han nacionalizado en el de residencia". (3)

B) LIMITACIONES LEGALES:

Guatemala, por ser un país con muchos atractivos turísticos, por su variedad de climas, paisajes, folklor, costumbres, historia y tradiciones es muy visitada por personas extranjeras que en muchos casos deciden fijar su residencia en el país, viniendo en esta forma a engrosar el número de personas con que cuenta nuestra nación en calidad de residentes.

Al hacer un estudio minucioso de las normas legales que rigen para los extranjeros, observamos que en nuestro régimen jurídico, actualmente se acepta la

2) Ibidem. Pág. 403

3) Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual Pág. 159

tesis de "IGUALDAD", entre nacionales y extranjeros, como lo estipula nuestra carta magna en su artículo 4o. al indicar: "En Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos....".

Así lo estipuló también la derogada Ley de Extranjería, (Decreto Gubernativo 1781), el que desde luego, contenía en su normación algunas limitaciones que las leyes imponen a estos últimos, con carácter de excepciones: puesto que como ya indicamos, en principio la regla general es la de la igualdad entre ambos.

Otra teoría existente es la denominada "Reciprocidad Diplomática y Legislativa", la cual consiste en que según el trato que reciban los nacionales, en determinado país; así será el trato que se les brindará a los que sean originarios del país de que se trate.

La discriminación, que se establecía en leyes anteriores al no encontrarse ya acorde a las actuales circunstancias del país, ha sido desechada y ahora sólo se exigen requisitos específicos que ya no se refieren a lugar de origen o raza. Sin embargo, algunas leyes del país, contemplan varios preceptos que limitan determinadas facultades del extranjero, así tenemos que: 1o. No gozan de los derechos denominados políticos: de consiguiente, no pueden elegir ni ser electos para ocupar los cargos públicos, así como tampoco pueden desempeñar funciones ni cargos para los cuales se exige la calidad de ciudadano guatemalteco originario del país; 2o. No pueden ejercer funciones judiciales ni la de sus auxiliares; esto es, tienen prohibido desempeñar las plazas de jueces o auxiliares de estos; 3o. No pueden adquirir bienes ni tener derechos reales sobre ellos, en una faja de quince kilómetros a lo largo y ancho de nuestras fronteras nacionales. 4o. Tiene prohibición el extranjero de ejercer la profesión de Notario, pues el artículo 2o. del Código de Notariado (4) indica como un requisito legal "Ser guatemalteco NATURAL", vale decir de Origen (nacidos en el territorio nacional) según el artículo 144 de nuestra Constitución Política vigente.

C) OBJETO DE LAS LEYES DE EXTRANJERIA:

Dados los constantes cambios que surgen en la evolución de nuestras sociedades actuales y siempre con la finalidad de establecer las normas legales que

4) Decreto Número 314 del Congreso de la República.

regulen y controlen a las personas que se encuentran viviendo en Guatemala, bajo el ~~Status de Extranjero~~, se ha venido legislando y codificando todo lo relativo a la llegada y permanencia de los mismos en el territorio nacional, y así, llenar los vacíos que se pudieran dar en determinados momentos en el ordenamiento jurídico. De esta manera los legisladores han comprendido esa situación y por lo mismo han emitido leyes que tienen como objeto la estadía y actividad del no nacional dentro de la República, acogiendo en ese sentido normas de países que se encuentran más avanzados en esa materia, persiguiéndose mejorar la legislación para atraer a personas que bien podrían contribuir al desarrollo económico mediante sus experiencias y recursos y además lograr un tratamiento adecuado al extranjero como ser perteneciente a la misma especie humana.

D) FINES:

Todo cuerpo legal tiene como fin primordial en general, normar la conducta humana, las relaciones entre el Estado y los particulares y viceversa; del Estado frente a las demás naciones; las relaciones mutuas entre los particulares y entre los fines sublimes persigue: Alcanzar los valores como la justicia, la equidad y la igualdad entre los seres pertenecientes a los diferentes núcleos sociales y nacionales. En principio, el ámbito espacial en que tiene vigencia un determinado ordenamiento jurídico, se halla limitado al territorio del Estado o país a que pertenece; por esa limitación es posible la existencia de diversos Estados o naciones en el planeta. pero, como la actividad de las personas no se desenvuelve siempre dentro de las fronteras del Estado de que cada individuo forma parte, sino puede desarrollarse en país extraño y en relación con nacionales de otros países, con frecuencia se suscitan problemas sobre la Ley que deba aplicarse a los actos jurídicos realizados por las personas a que nos referimos en el párrafo anterior. Este principio general del Derecho Internacional, es acogido por nuestro ordenamiento jurídico, con el fin de resolver la diversidad de problemas legales que a diario se pueden presentar con la presencia en el territorio nacional de personas de otra soberanía, vale decir extranjeros.

CAPITULO III

EL DECRETO NUMERO 58-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA (LEY DE RESIDENTES PENSIONADOS Y RESIDENTES RENTISTAS)

Siempre que se inicia la investigación de un tema, por lo regular, y específicamente si se trata del estudio de una Ley, surge inmediatamente entre otras la idea de cual pudiera ser su origen, su espíritu, sus alcances, sus beneficios, a qué grupo o sector de la población debe ser aplicada etc. etc. razón por la cual con el objeto primordial de averiguar el origen del Decreto número 58-73 del Congreso de la República, conocido también como: "Ley de Residentes Pensionados y Rentistas", ya que regula concretamente todo lo relativo a las personas que viven en nuestro país, ya sea en calidad de Residentes Pensionados o de Residentes Rentistas, según el caso; por esa razón, acudimos a la fuente fidedigna que en el país es el Organismo Legislativo, pues conforme al precepto constitucional entre las atribuciones de dicha Institución está la de elaborar todas las Leyes que nos rigen. Encontramos en primer término en nuestro estudio y análisis, que la idea básica del legislador, fué la de regular en el país, aspectos relativos a los incentivos que pudieran plasmarse en un grupo de normas de carácter legal y así vinieran e ingresaran al territorio de la república personas extranjeras y (también nacionales como veremos más adelante), a residir a Guatemala, siempre que los mismos llenaran determinados requisitos y en esta forma se obtuvieran ingresos principalmente de tipo económico que representarán al Estado, un fortalecimiento en ese renglón de la vida nacional.

Debemos hacernos notar a este respecto, que varios países que poseen legislaciones modernas, adoptaron con muy buenos resultados, normas de esta naturaleza que contribuyeron al fortalecimiento de sus economías así como también al desarrollo y bienestar de sus sociedades.

En Guatemala, el Decreto número 58-73 del Congreso de la República, tuvo su origen en la observación por parte de nuestras autoridades, de países como Costa Rica y México, que habían regulado con anterioridad tales aspectos en forma positiva; correspondiendo en esa oportunidad al Director del Instituto Guatemalteco

de Turismo (INGUAT), señor Jorge Zen Bonilla, el mérito de presentar ante el órgano correspondiente el Ante-Proyecto de Ley, pues fue dicho funcionario el que lo elaboró sometiéndose posteriormente, al conocimiento del Honorable Congreso de la República, para que pasara como corresponde, todas las fases legales a que debe someterse cualquier Ley, para su aprobación, sanción y finalmente su promulgación a efecto de que una vez concluidas las mismas, se convirtiera en Ley de beneficio para la nación y para las personas que se acogieran al amparo de dicho cuerpo legal.

El referido ante-proyecto de Ley, una vez depositado en el Organismo Legislativo, fué acogido por el Presidente del Congreso de aquel entonces, luego por los trámites referidos el expediente fué cursado a la Comisión de Gobernación para su estudio, habiendo sido presentado el dictamen favorable al pleno del Congreso, con fecha 24 de Mayo del año mil novecientos setenta y tres y habiendo pasado posteriormente por las Lecturas de Ley se aprobó con muy pocas reformas al ante-proyecto original.

A) FUENTES:

Quando nos referimos al Derecho, la palabra Fuente la concebimos como el Principio, el Fundamento u origen de las normas lógicamente de carácter jurídico y en especial de derecho positivo o vigente en determinado país y época. Es la razón primitiva de cualquier idea o la causa generatriz o productora de un hecho jurídico.

Aseveramos en este sentido que el vocablo: Fuente, tiene tres acepciones las cuales debemos distinguir con sumo cuidado y así tenemos: 1o. Las llamadas: FUENTES FORMALES: o sean aquellas que entendemos como los procesos de creación de las normas jurídicas, por ejemplo: El proceso de creación que sufrió en el Congreso de la República el cuerpo de Ley, que en esta ocasión estudiamos y que ya anotamos anteriormente. Generalizando, señalamos como Fuentes Formales: a). La Legislación; b). La Costumbre y c). La Jurisprudencia.

Al analizar el proceso legislativo encontramos que siempre esta situación está determinada por las situaciones reales que el legislador debe regular, como lo son las necesidades económicas o culturales de las personas a quienes la Ley está destinada y sobre todo la idea del Derecho y las exigencias de justicia y el bien común.

FUENTES REALES: Estas están constituidas por los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas y la relación entre éstas y las formales, podría explicarse diciendo que las segundas representan el cauce o canal por donde corren y se manifiestan las primeras. Por último, encontramos las **FUENTES HISTORICAS:** Que consisten en los documentos, inscripciones, papiros, libros etc. que encierran el texto de una Ley o conjunto de Leyes.

En conclusión podemos afirmar, que en nuestro medio como en todos los países que evolucionan basados en el Derecho escrito, la legislación es la más rica e importante de las Fuentes Formales y su producto es la "Ley", la cual se define como: "El proceso por el cual uno o varios organos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general a las que se da el nombre específico de Leyes". Debemos tomar en cuenta que la Ley no es fuente del derecho, sino el producto de la legislación. (5)

Las fuentes que se tomaron en cuenta en Guatemala, para la elaboración de la ley que rige, especialmente para los pensionados y los rentistas, fueron principalmente como ya se expuso, leyes similares vigentes en países como Costa Rica, México y algunos países de sud-américa; pues en ellos se observaron ventajas favorables que fortalecen sus economías y coadyuvan al desarrollo de sus sociedades.

B) MOTIVOS DE SU PROMULGACION:

En este sentido tenemos que anotar que todo país necesita obtener divisas debido al intercambio especialmente de tipo comercial con todos los demás Estados y ésto motivó principalmente tanto a nuestras autoridades de Turismo, como a los legisladores a interesarse por emitir normas recopiladas en una Ley que procurara atraer a personas extranjeras y también nacionales, a residir legalmente en nuestro país y con ello obtener ingresos en divisas (vale decir moneda extranjera) y que por otro lado, las personas beneficiadas vinieran a desarrollar actividades que favorecieran el bienestar y fortalecimiento de nuestra sociedad, pero, para ello hubo de crearse una serie de incentivos, ventajas o beneficios, como veremos y analizaremos más detenidamente adelante.

Las ventajas observadas en los países señalados motivaron entonces anteriormente a la puesta en vigencia de la Ley de Residentes Pensionados y Rentistas, que nos rige, siendo éstas de doble naturaleza: a). **ECONOMICAS:** Traducidas en fuente de divisas que ingresan al país y b). **SOCIALES:** Fundación de Centros Asistenciales; Prestación de Servicios Profesionales, técnicos, artísticos, etc., circunstancias o factores apuntados que indujeron al Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), a presentar al Congreso de la República el respectivo anteproyecto de Ley, para su estudio, discusión y finalmente su aprobación; puesto que se trata de una regulación específica relativa al ingreso a la nación de ciudadanos extranjeros retirados del trabajo y también nacionales como se contempla en los artículos: 4o. de la Ley que se comenta; 1o. y 3o. del respectivo Reglamento, que bajo las categorías de Residentes Pensionados o Rentistas, se establezcan en Guatemala, aportando rentas mensuales mínimas, originadas en el extranjero, provenientes de sus pensiones o jubilaciones, tratándose en estos casos de la búsqueda de objetivos reales como lo son la estimulación para el ingreso al país de ciudadanos en las condiciones ya apuntadas; previa clasificación dentro de las categorías anteriormente enunciadas; ya que de esta manera contribuyen efectivamente al fortalecimiento económico y social de Guatemala.

En conclusión, tenemos como motivadores de esta Ley, los factores Económico y Social, mismos que serán objeto de estudio en este trabajo.

C) APLICABILIDAD:

Instituciones que intervienen y colaboran en la aplicación del Decreto 58-73 del Congreso de la República.

Para la aplicación de la Ley, objeto de nuestro estudio, encontramos que en Guatemala, existen varias dependencias estatales que en una u otra forma contribuyen a la correcta aplicación de la Ley de mérito; esto con el fin primordial de regular y controlar con efectividad la permanencia en el país, de las personas a las cuales protege dicho cuerpo legal, siendo estas Instituciones las que se enumeran a continuación:

1. Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT)
2. Dirección General de Migración.
3. Las Municipiudades (de todo el país).

4. Ministerio de Relaciones Exteriores.
5. Ministerio de Economía.
6. Banco de Guatemala (BANGUAT).
7. Dirección General de Aduanas.
8. Ministerio de Finanzas Públicas.

1. Primordialmente la Institución que regula, controla y autoriza todo lo relativo a las persona que ingresan al país, bajo las categorías de Residentes Pensionados o Residentes Rentistas, es el Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), ya que es este Instituto el que a través de una oficina específica destinada exclusivamente a la clasificación (sean los que califican como Pensionados o los que lo hacen como Rentistas) y trámite de toda la documentación en donde se deben llenar los requisitos legales y control tanto del ingreso de las divisas correspondientes como de la estadía en el país de estas personas; siendo dicho Instituto el encargado por disposición legal con exclusividad de la autorización como de la cancelación de las calidades anteriormente apuntadas. También la mencionada oficina se encarga de los estudios estadísticos y de archivar toda la documentación de las personas que ingresan amparadas por dicho cuerpo legal; siendo por todo lo anteriormente anotado, que podemos asegurar con suma certeza, que es el referido Instituto, el que más interviene en la aplicación de la ley que estudiamos en esta ocasión.

2. Es en la Dirección General de Migración en donde se llevan los trámites relativos a las visas especiales con las cuales ingresan los protegidos por esta Ley. Dicha Dirección General, lleva un control estricto debido a que las personas beneficiadas, son inscritas y fichadas especialmente proporcionándoles la misma, el respectivo certificado, para que dichas personas puedan ser inscritas y posteriormente se domicilien en cualquier departamento de la república, después de haber llenado y satisfecho todos los trámites legales en la oficina respectiva de extranjeros.

3. Se encuentran relacionadas con la aplicación de esta Ley también, las Municipalidades de todo el país, con sus secciones especiales de Registros Civiles y de Cédulas de Vecindad, por la razón que es obligación legal, domiciliarse, en estos casos, en cualquiera de los Departamentos del país, posteriormente a escoger por parte de los interesados el lugar de residencia en el mismo; para cuyos efectos debe de presentarse el certificado que proporciona la Dirección General de

Migración. De esta manera se cumple con las leyes del país que regulan estos aspectos y la Ley de Residentes Pensionados y Rentistas.

4. Acotamos la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores, puesto que asimismo es importante ya que este Ministerio de Estado por disposición legal, es el que autentica los documentos provenientes del extranjero, tal como se preceptúa por el Artículo número 12 del Reglamento de la Ley de Residentes Pensionados y Rentistas. (ver el artículo 21 inciso 18 de la Ley del Organismo Ejecutivo) puesto que es necesario en éstos casos legalizar las firmas de los funcionarios consulares guatemaltecos, pues las solicitudes, se presentan en los respectivos consulados nacionales, aportando lógicamente la documentación requerida, exceptuándose los casos en que ya las personas permanecen en el país y desean ser amparadas y favorecidas, con los beneficios que la Ley específica les concede.

Por otra parte la ley de mérito, autoriza la adquisición como una opción de la nacionalidad guatemalteca a los beneficiados por la misma, dicho stáтус se adquiere de conformidad y llenando además los requisitos que exige la ley correspondiente.

5. También interviene el Ministerio de Economía, porque a este Ministerio le encomienda la propia ley, las correspondientes autorizaciones para trabajar e invertir en Guatemala, como se establece claramente en el artículo 12 de la Ley de Residentes Pensionados y Rentistas, lo mismo que el artículo 60. del Reglamento correspondiente.

6. Finalmente se dá la participación del Banco de Guatemala, (BANGUAT), por ser dicha institución la encargada en Guatemala, de la tramitación y control de las divisas (monedas extranjeras), que ingresan al país, haciendo por otra parte, los respectivos canjes de moneda extranjera por nacional y de esta forma, poder armonizar lo que se llama: "Control de Divisas".

Por último es preciso indicar, que tanto la dirección General de Aduanas, como el Ministerio de Finanzas Públicas, actualmente no intervienen como lo hicieron con anterioridad, por estar vigente el decreto 52-92 del Congreso de la República que vino a derogar parcialmente el Decreto 58-73 del mismo organo legislativo, razón

por la que no se encuentran vigentes las exoneraciones que favorecían a los pensionados o rentistas, cuando ingresaban un vehículo para uso de la familia o los artículos conceptuados como menaje de casa, sin pagar los impuestos fiscales ordinarios correspondientes.

Hemos visto y analizado las funciones de las diferentes Instituciones que intervienen; ahora veremos, siempre continuando con el tema de la aplicabilidad, a qué personas se aplica la Ley de Residentes Pensionados y Residentes Rentistas y así tenemos: Que el Decreto que contiene la Ley en referencia, se aplica a dos tipos de personas: a). A los EXTRANJEROS, que obtengan la calificación dentro de cualquiera de las dos categorías ya sea Pensionados o Rentistas y b). También se aplica a los GUATEMALTECOS que asimismo sean calificados como tales, por parte del Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), previa satisfacción de todos los requisitos legales.

Por otra parte, y con el objeto de clarificar más todos y cada uno de los conceptos que debemos manejar en nuestro estudio, tenemos la imperiosa necesidad de averiguar qué entendemos por los términos: RESIDENTE, PENSIONADO Y RENTISTA; y así tenemos que la doctrina hace las siguientes definiciones, a) Residentes: Siguiendo al autor Cabanellas (6), nos indica que dicha acepción viene de la palabra Residencia o sea Domicilio, morada, habitación, permanencia o estancia en un lugar o país; residencia se entiende en general, por "casa" y más si se habita exclusivamente con la familia; RESIDENTE, se refiere al habitante, al poblador o persona que se encuentra en algún lugar. Quien permanece en un sitio con la idea de seguir indefinidamente en el mismo, con su familia y para desenvolverse en sus actividades profesionales o como retiro definitivo. Deriva este vocablo de: Residir que significa: encontrarse habitualmente en un lugar, vivir en un sitio, es decir, tener un domicilio. b). PENSIONADO: Deriva de la palabra pensión; la que a la vez significa cánon o renta, la que puede ser perpétua o temporal, según su duración; entendiéndose que se trata de una suma de dinero que se percibe por parte de una persona con el objeto de satisfacer sus necesidades de alimentación y de subsistencia y por último acotamos que c) RENTISTA. Se dice que aquellas personas que viven de sus rentas, más particularmente, quienes no realizan

6). Cabanellas Guillermo Op. Cit. Pg. 570.

ninguna actividad productiva y se limitan a percibir los ingresos que les proporcionan sus bienes u otros ingresos. (7)

Tomando en cuenta el aspecto que nos interesa, la definición legal de las mismas, es decir, de cada una de las dos categorías, ya sea Pensionados o Rentistas, la encontramos tanto en la propia Ley, como en su Reglamento, ya que la primera regula a cada una de ellas y en este sentido observamos que según dicho cuerpo legal, debemos entender por RESIDENTES PENSIONADOS: "Aquellas personas que hayan sido pensionadas o jubiladas por gobiernos, organismos oficiales o empresas particulares de sus respectivos países". Y por RESIDENTES RENTISTAS: debemos entender: "Aquellas personas de cincuenta años o más que gocen de otro tipo de rentas estables y permanentes generadas en el exterior". dichas definiciones aparecen recogidas en los artículos: 2o. de la Ley y el mismo artículo del Reglamento respectivo.

Finalmente debemos apreciar las diferencias legales que encontramos entre ambas categorías y así tenemos: Que la primera diferencia es que para obtener la calidad de residente Rentista, se debe de reunir el requisito esencial de haber cumplido la edad de cincuenta años y para el efecto la propia Ley indica: "... personas de cincuenta años de edad o más...". Y la segunda diferencia, es que no se trate de pensiones o jubilaciones, sino de cualquier otro tipo de rentas, con la condición de que éstas sean: a). Estables; b). Permanentes y c). Primordialmente generadas en el exterior, es decir, fuera del territorio nacional.

Por otra parte, observamos que entre los requisitos legales para ser admitida una persona dentro de las dos categorías enunciadas con anterioridad tenemos los siguientes: 1). En primer lugar, ser Nacional o Extranjero de conformidad con nuestras Leyes: II). Como segundo aspecto tenemos: Percibir una Pensión, Jubilación o cualquier otro tipo de renta generada en el exterior; además para los pensionados rentistas, se exige: ser de cincuenta años o más. III). Como tercer requisito tenemos: Que el monto de dichas pensiones, no deben ser menores al equivalente en moneda nacional a trescientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Seguidamente como IV). Requisito encontramos: A los guatemaltecos

que hayan residido fuera del país, por más de diez años y que puedan comprobar que obtienen ingresos provenientes del exterior, que sean equivalentes a la cantidad anteriormente indicada. V). Por último, tenemos a las personas a las cuales se les clasifica como Residentes Rentistas, que tienen como obligación demostrar por medio de la documentación correspondiente, haber depositado en cualquiera de los bancos del sistema efectivo y documentos, con la condición que dichos depósitos sean por un término mayor de cinco años, aceptándose bonos u otros títulos -valores del Estado o sus instituciones, siempre que los mismos sean adquiridos con rentas provenientes del exterior y cuyos intereses o ingresos de cualquier índole, produzcan un interés mensual durante el tiempo que permanezcan depositados no menor al equivalente en moneda nacional a trescientos dólares de los Estados Unidos de América como lo establece el artículo 1o. del Decreto 52-92 del Congreso que reformó el artículo 3o. del Decreto 58-73 de ese mismo organismo estatal.

D. BENEFICIOS ADQUIRIDOS POR LOS SUJETOS DE ESA LEY:

Entre los beneficios que obtienen las personas amparadas por la ley que estudiamos, observamos que estas personas adquieren las siguientes ventajas a). ECONOMICAS: 1o. Se traducen en exoneraciones de tipo fiscal, como lo es el pago del Impuesto sobre la Renta, por las sumas de dinero declaradas como ingreso, es decir, que las divisas provenientes del exterior, se encuentran en estas circunstancias exentas del pago de dicho impuesto, nos referimos lógicamente, a las personas sean nacionales o extranjeras, que después de haber llenado todos los requisitos, son admitidos en el país, protegidos por la Ley de mérito. 2o. Según el artículo: 16 del Decreto 58-73 y el 22 del Reglamento respectivo, las personas que han sido aprobadas como Residentes Pensionados o Rentistas, están exoneradas del pago de derechos de visas consulares para su ingreso al país. 3o. También el artículo 16 de la propia Ley y los artículos: 21 y 22 del Reglamento establecen la exoneración de los pagos de cuotas anuales de extranjería para las personas amparadas, pudiendo a la vez, gozar de visa gratuita permanente para entrar y salir del país en cualquier momento.

Todos estos beneficios que otorga la ley para las personas que llenan los requisitos y son admitidos a residir en el país en calidad de pensionados o rentistas, son los elementos que sirven de incentivos a efecto de atraer en esta forma a vivir

en Guatemala, a personas extranjeras y nacionales retiradas del trabajo, pero, que obtengan ingresos generados en el exterior, que se traduzcan en divisas que fortalezcan la economía de la nación.

A cambio de lo anteriormente citado la ley que estudiamos prohíbe a las personas protegidas por la misma que se dediquen en el país a las labores remuneradas, estando exentos: 1o. Los guatemaltecos, por razones obvias, puesto que las leyes laborales, garantizan la libertad de trabajo para todos los guatemaltecos. 2o. Quienes inviertan en actividades de utilidad en el país; clasificación que efectúa el Ministerio de Economía, como ya se apuntó anteriormente; y 3o. asimismo las personas que presten sus servicios profesionales, como asesores de entidades autónomas e instituciones de enseñanza superior o artesanales. Lo anteriormente acotado, tiene su razón de ser en virtud, de que estas actividades aportan un desarrollo de tipo cultural, científico y académico, aspectos que no pueden ser desaprovechados en beneficio para los guatemaltecos y por ende al país en general.

B). SOCIALES: Los mayores beneficios de este tipo, que si bien son orientados hacia los Residentes Pensionados o Rentistas con carácter de incentivos, en nuestro estudio jurídico lo encontramos en el hecho de que la norma legal faculta a los extranjeros para que puedan nacionalizarse como guatemaltecos, lógicamente reuniendo los requisitos y siguiendo todos los trámites que son indispensables y necesarios según la ley de la materia, ésto como un derecho optativo y por otra parte también los faculta para poder trabajar en el campo de la docencia (como maestros de acuerdo a las diferentes especializaciones que estas personas posean), así como también para desarrollar actividades culturales, artesanales o bien de beneficencia. Cabe resaltar a guisa de ejemplo en estos aspectos, que entre las familias que ha sido aceptadas han llegado personas extranjeras de diferentes religiones, que cumpliéndolo con los principios morales de sus iglesias, se han dedicado a ayudar, en forma espiritual, cultural y socialmente a la población guatemalteca; dándose casos en que éstos han adoptado a niños huérfanos y en otros, abriendo pequeños hospitales y clínicas, que por gestiones hechas por dichas personas reciben financiamiento del extranjero, como una ayuda muy significativa para nuestra sociedad.

E). BENEFICIOS PARA EL PAIS:

Entre los beneficios que se obtienen para la nación con la vigencia y aplicación de este conjunto de normas legales en las cuales se contempla a personas que están en Guatemala, en calidad de Residentes Pensionados o Rentistas, apreciamos que estos son principalmente de dos tipos: 1). **LOS ECONOMICOS:** Este aspecto es el de mayor importancia, ya que está representado por el ingreso de divisas al país; considerándose como ejemplo palpable y de relevancia, las cantidades provenientes del exterior, que hasta la fecha en ningún caso, han sido menores a la suma de: **DOS MILLONES DE QUETZALES ANUALES**, según datos fidedignos aportados por el Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT) y si a esto agregamos que en la actualidad es un ingreso que se observa más que quintuplicado, por ser la moneda Dólar norteamericano más de cinco veces que el valor de nuestra unidad monetaria el QUETZAL puesto que actualmente según informes proporcionados por la oficina específica del (INGUAT), sólo se aceptan Dolares norteamericanos a las familias que son aprobadas bajo este régimen legal, es decir, Pensionados o Rentistas.

Por otra parte, hay que hacer notar que las cantidades anteriormente indicadas, son obtenidas a base de comprobantes bancarios, presentados por los interesados, al Instituto Guatemalteco de Turismo, razón por la que nos aventuramos a aseverar que en la actualidad, las cantidades que ingresan por este concepto, son mucho mayores y según informes del mencionado Instituto, estas familias reportan una cantidad que casi se aproxima a los **SEIS MILLONES Y MEDIO DE QUETZALES ANUALES**, y si tomamos en cuenta que la mayoría de los pagos, son efectuados directamente al contado por las personas protegidas por este régimen, sin hacer depósitos bancarios previos, o bien en otros casos, efectúan pagos a través de tarjetas de crédito; circunstancias por las que las sumas de dinero devenidas en ese concepto no son de conocimiento del Instituto Guatemalteco de Turismo.

Siguiendo este mismo orden de ideas, hay que hacer resaltar que las divisas ingresadas favorecen la distribución de capital en muy distintos sectores de la población, desde pagos a las oficinas públicas, como por ejemplo: El Ministerio de Relaciones Exteriores (pago de auténticas); Las Municipalidades: (Certificaciones del Registro de Extranjeros, Boleto de Ornato, Cédulas de vecindad, etc.); Ministerio

de Finanzas Públicas: (Impuestos en Importaciones, Impuesto del Timbre, placas de circulación de vehículos, tarjetas de circulación de los mismos) y en general, pagos a profesionales, médicos, traductores jurados, abogados y Notarios, Agentes de Aduanas, arrendatarios de inmuebles, domésticas, gastos en centros en donde se adquieren alimentos, como: mercados, supermercados, vestuario y otros ingresos por servicios que se dejarían de percibir por parte del Estado y también de particulares, sin no existiera la Ley específica a que no hemos venido refiriéndonos.

Por todas estas razones, es que nos atrevemos a afirmar categóricamente que la ley que se analiza, ha cumplido hasta la fecha, con los fines básicos para los cuales fue creada, es decir, se normó con el objeto de que las personas acogidas o que se acogieran a dicho ordenamiento, ingresaran al país, divisas o sea moneda extranjera específicamente, dolares norteamericanos y una vez, estas al ser convertidas a quetzales, fueran distribuidas entre los diversos sectores de la población guatemalteca y de esta manera se fortaleciera el sistema económico del país, esto se ha logrado; y también en el aspecto social, como ya se indicó los beneficios alcanzados han sido positivos.

F). REGLAMENTO Y TRAMITE:

A). REGLAMENTO:

Todo cuerpo legal por lo regular para una mejor aplicación de sus normas necesita ser reglamentado, esto con el objeto de desarrollar en forma amplia y completa las normas matrices; en el caso de las leyes que regulan la permanencia en el país de las personas, residentes pensionados o residentes rentistas, se creó por Acuerdo Gubernativo el Reglamento respectivo, que consiste en un conjunto de normas básicas las cuales tienen carácter obligatorio para esas personas y las mismas desarrollan la Ley de Residentes Pensionados o Residentes Rentistas (Decreto Número 58-73 del Congreso de la República) en cuanto a su aplicación concreta. Este reglamento entró en vigor el día nueve de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro por disposición legal; pero, actualmente ya no se adapta a las necesidades del momento pues con las reformas que se introdujeron a la ley original por la puesta en vigencia del Decreto 52-92 del Congreso de la República, el mismo no es susceptible de aplicación en algunos artículos y pese a ello se encuentra vigente. A nuestra manera de ver, debe dictarse a la mayor brevedad posible un nuevo reglamento que armonice y desarrolle en forma adecuada todas las

normas referidas a los Residentes Pensionados y Rentistas.

Reglamento, en general, se entiende por la introducción escrita para el régimen y gobierno de una institución o empresa. Para nuestro caso: "Es el conjunto de disposiciones complementarias o supletorias de una Ley, dictada por el Poder Ejecutivo, sin intervención del legislativo con ordenamiento por lo general de detalle, más expuesto a variaciones con el transcurso del tiempo".

El caso del reglamento que nos ocupa, por el hecho de devenir de una ley se denomina Ejecutivo; ya que desenvuelve una ley, por expreso mandato de ésta, en ciertos aspectos secundarios, cambiantes o por excesos técnicos, o ante su silencio y por las necesidades de desarrollar la materia de un texto legal.

El Reglamento que emana de la Administración Pública, es el acto complementario de la ley, ya por mandato expreso de ella, ya por imprescindible requerimiento de posibilitar su ejercicio; también se llaman ejecutivos como se indicó anteriormente por el poder del que emanan y por la finalidad que se proponen.

B). TRAMITE:

El reglamento explica en forma clara y precisa, el procedimiento a seguir por todas las personas interesadas, que desean obtener los beneficios que la ley especifica les proporciona, procedimiento que en resumen, se efectúa de la siguiente manera:

PRIMERO: Señala este cuerpo de normas, que los interesados residentes en el extranjero, deberán iniciar los trámites correspondientes, presentando sus respectivas solicitudes, ante los Cónsules guatemaltecos acreditados en sus respectivos países de origen o residencia. (Dicha solicitud, se hace ocupando un formulario que para el efecto, proporciona el Instituto Guatemalteco de Turismo INGUAT). También se indica, que los interesados, sean nacionales o extranjeros, que ya residan en el país, deberán en este caso, acudir directamente al Instituto Guatemalteco de Turismo, para hacer sus correspondientes solicitudes.

Entre los datos personales que los interesados deben aportar, encontramos los siguientes:

1. NOMBRE COMPLETO: entendemos que deben de ser nombres de pila, Apellidos:

paterno y materno y para las mujeres casadas, el apellido del esposo, porque así se estila en nuestro medio.

2. DIRECCION PERMANENTE: se refiere al lugar en donde se habita o reside.

3. NACIONALIDAD, EDAD, ESTADO CIVIL, NUMERO DE PASAPORTE Y MONTO A RECIBIR POR PARTE DEL SOLICITANTE.

A la anterior solicitud se deben adjuntar algunos documentos tales como: a) Certificación extendida por las empresas o dependencias que girarán los valores sobre pensiones, Jubilaciones etc. (esto es obvio porque al Estado de Guatemala, le interesa que exista la documentación que justifique fehacientemente las divisas que ingresarán mensualmente al país).

b). Pasaporte de los solicitantes u otro documento legal de identificación. A este respecto debemos aclarar que aunque el reglamento especifica: "El pasaporte u otro documento de identificación", en la práctica con el objeto exclusivo de facilitar los trámites, se presentan usualmente, fotocopias de los mismos, y por otra parte, aunque el reglamento dice: "u otro documento legal de identificación", debe entenderse que esto se refiere en una forma amplia a varios documentos de identificación personal. En Guatemala, únicamente es aceptado en principio, como único documento de identificación para los guatemaltecos, la cédula de vecindad, según el reglamento respectivo; decimos en principio en virtud de que los extranjeros inicialmente se identifican con su pasaporte: puesto que cuando obtienen su residencia y se domicilian en la República, es obligatorio que se identifiquen con su cédula de vecindad que para el efecto, se les extiende por parte de los alcaldes correspondientes. En conclusión, con el fin de cumplir con los requisitos legales, inicialmente, tanto los extranjeros como los nacionales, que residen fuera del territorio del país, se identifican para los efectos del trámite de las correspondientes solicitudes ante el Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), con sus respectivos pasaportes; lógicamente los guatemaltecos que residen en el país y aplican para calificar bajo el amparo de la ley de Pensionados y Rentistas, se deben identificar en sus solicitudes para el trámite correspondiente, con sus cédulas de vecindad.

c) Certificación de Antecedentes Penales, extendido en el lugar de residencia de los solicitantes, y en el caso de los guatemaltecos residentes en el país, o los extranjeros en las mismas condiciones, presentarán dichas certificaciones extendidas en Guatemala, por el hecho de tener su residencia ya establecida aquí.

d). Además se deberán presentar tres fotografías por cada interesado; se refiere tanto al solicitante como también a cada uno de los miembros de su familia.

- e). Certificado de matrimonio, lógicamente para los que sean casados y,
- f). Certificación de nacimiento de los interesados y sus dependientes.

Todas las solicitudes por disposición legal se deben de presentar en idioma español, por nuestra parte hacemos notar al respecto que tanto la ley como el respectivo reglamento, se refieren al idioma castellano y en caso contrario, es decir que los documentos estuvieren redactados en otros idiomas, es obligación efectuar las correspondientes traducciones juradas, dichas conversiones de idiomas por disposiciones de la ley de la materia, deberán hacerse por expertos es decir, por traductores jurados debidamente autorizados para ejercer esa labor dentro del país.

Por otra parte, siempre con el objeto de cumplir con los requisitos que imponen las leyes respectivas, al abordar el tema de los documentos provenientes del extranjero, en el caso específico que nos ocupa, se hace necesario que el Instituto Guatemalteco de Turismo, envíe al Ministerio de Relaciones Exteriores, la documentación correspondiente para que dicho Ministerio, proceda a la legalización de los mismos y así puedan surtir efectos legales y tener plena validéz dentro del territorio nacional.

En conclusión podemos afirmar, que existen dos formas de solicitar la aceptación por parte de los interesados, tomando en consideración la situación de las personas al momento de presentar la correspondiente solicitud. El primer caso se da cuando los interesados se encuentran fuera del territorio nacional, para lo cual deberán acudir al Consulado Guatemalteco más próximo a su localidad o de residencia y allí presentarán sus solicitudes acompañando toda la documentación requerida en original y dos fotocopias. El segundo caso, se presenta cuando los interesados ya se encuentran en el territorio nacional, sea en forma temporal o residiendo en él, en ambos casos, deberán acudir al propio Instituto Guatemalteco de turismo (INGUAT) a presentar sus solicitudes, acompañando la documentación y copias correspondientes.

Por otra parte, vale la pena agregar que aunque la ley y el reglamento no lo contemplan, de conformidad con el Artículo: 10 inciso "B", numeral 7 de la Ley de Migración y Extranjería en vigor, es obligación acompañar por los solicitantes, Certificado Médico de pulmones y laboratorio completo, requisito que en la práctica

incorpora actualmente el Instituto Guatemalteco de Turismo INGUAT. Para los Pensionados y Rentistas que quieran residir en Guatemala, calificando dentro de estas dos categorías.

Seguidamente se hace imperativo indicar, que para los extranjeros y residentes en el país, es obligatorio presentar la siguiente documentación:

- 1o. Certificación extendida por la Empresa o Dependencia que girará los valores sobre pensiones, jubilaciones o rentas que disfruta el solicitante.
- 2o. Fotocopia autenticada del Certificado de Extranjero Residente del solicitante y sus dependientes.
- 3o. Fotocopia autenticada de las primeras páginas de las cédulas de vecindad, debiendo presentar también este documento, el cónyuge en su caso.
- 4o. Fotocopia autenticada de las primeras páginas de los respectivos pasaportes.
- 5o. Fotocopia autenticada del último recibo del pago de la cuota anual de extranjería en su caso, el cónyuge también deberá presentarla y por último;
- 6o. Constancia de Carencia de Antecedentes Penales, extendida en Guatemala, tanto del solicitante como de su esposa si fuere el caso.

TRAMITE PARA OBTENER LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION. MISMO QUE SE EFECTUA ANTE EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE TURISMO: INGUAT.

1o. En el extranjero, los funcionarios consulares una vez que se les presenten las solicitudes con su documentación completa, están obligados a expedir una certificación en la que se haga constar: que los inmigrantes al amparo de la ley correspondiente, disfrutan de las rentas mínimas exigibles y remitirla con los documentos probatorios y la respectiva solicitud, al Instituto Guatemalteco de Turismo.

Una vez presentada la papelería al Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), este Instituto la envía al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que legalice los documentos provenientes del extranjero; posteriormente vuelven al Instituto de Turismo, con el objeto de que conozca, estudie y resuelva las solicitudes, (ya sea aceptándolas o denegándolas), para lo cual cuenta con treinta días corridos siguientes al recibo de cada una de las solicitudes; seguidamente, cuando han sido

aceptadas, lo resuelto se hace de inmediato conocimiento a la Dirección General de Migración, para su registro y autorización de los visados correspondientes, todas las resoluciones son notificadas al Instituto de Turismo y este lo comunica a los interesados.

TRAMITE QUE ES OBLIGATORIO EFECTUAR EN LA DIRECCION GENERAL DE MIGRACION:

2o Posteriormente de haber realizado la tramitación obligatoria ante el Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT) y por supuesto haber sido aprobada la solicitud, los interesados previo cablegrama que la Dirección General de Migración, extiende y envía al Consulado que corresponda, deben arribar al país para presentarse a la Dirección General de Migración y solicitar ser inscritos como Residentes, ya sea Pensionados o Rentistas, según el caso, para lo cual deben adjuntar tres fotografías tomadas de frente y de perfil; seguidamente dicha dirección general, emite las correspondientes resoluciones aceptando a los solicitantes como residentes Pensionados o Rentistas, según el caso, por disposición del Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT) y equiparando a la vez, las visas temporales con que ingresan a la calidad de visas de Residente (pensionado o Rentista), posteriormente, dicha dirección procede a fichar dentro de las categorías especiales antes dichas, a las personas interesadas y finalmente les extiende un certificado de inscripción con carácter definitivo

Como corolario de lo anterior los interesados pueden en formulario especial si lo desean solicitar a la Dirección General de Migración les extienda visa continua, con el objeto de poder salir e ingresar al país constantemente y en cualquier momento. A la mencionada solicitud se le adhieren los timbres de cincuenta centavos de quetzal a cada hoja para cubrir el impuesto respectivo

TRAMITE ANTE LA MUNICIPALIDAD CORRESPONDIENTE, CON EL OBJETO DE DOMICILIARSE COMO ES OBLIGATORIO.

3o. A continuación los interesados deben acudir a la Municipalidad del lugar en que van a residir en el país, a efecto de que se les extienda la correspondiente cédula de vecindad, para lo cual con el certificado extendido por la Dirección General de Migración deben ser inscritos en el libro de extranjeros domiciliados; seguidamente, a solicitud escrita de los residentes, las municipalidades extenderán certificación de

esa inscripción y así los interesados podrán obtener por medio de los trámites normales y usuales, sus respectivas cédulas de vecindad, en donde constará el domicilio escogido por ellos.

Obviamos aquí los trámites que se efectuaban ante la Dirección General de Aduanas, para importar menaje de casa y automóvil, por ya no estar vigentes en la Ley los artículos que contenían estas ventajas para los Pensionados o Rentistas residentes en Guatemala.

G. ESTADISTICAS:

Con el objeto de que se tenga una mejor idea de los fenómenos que han ocurrido en el país, con el ingreso al territorio nacional de ciudadanos de otras nacionalidades y también un buen número de guatemaltecos que se han protegido al amparo del Decreto número: 58-73 del Congreso de la República, nos auxiliamos para ello, de algunos datos estadísticos, que adelante señalaremos. Para el efecto, mediante el estudio y análisis practicado minuciosamente en el Archivo de la Oficina de "Pensionados", en el Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), arribamos finalmente a la conclusión que es preciso en cuanto a los residentes ya sean Pensionados o Rentistas, extranjeros o nacionales, hacer notar los siguientes aspectos:

- 1o. Número de solicitudes aprobadas abarcando desde el año 1,973 al año 1,992.
- 2o. Nacionalidades o continentes de donde provienen:
- 3o. Localidades donde residen en el país y;
- 4o. Divisas captadas.

RESIDENTES PENSIONADOS Y RENTISTAS
SOLICITUDES APROBADAS

AÑO	PENSIONADOS	RENTISTAS	APROBADOS
1973	21	2	23
1974	67	30	97
1975	49	21	70
1976	36	17	53
1977	47	21	68
1978	27	15	42
1979	43	12	56
1980	39	18	57
1981	39	11	50
1982	21	9	30
1983	21	12	33
1984	19	5	24
1985	24	9	33
1986	54	13	67
1987	69	21	90
1988	56	24	80
1989	65	19	84
1990	53	20	73
1991	61	12	73
1992	80	13	93
	891	305	1,196

RESIDENTES PENSIONADOS Y RENTISTAS
POR REGIONES GEOGRAFICAS DE DONDE
PROVIENEN DEL AÑO 1973 A 1992

PAIS	CANTIDAD	PORCENTAJE
Estadounidenses	757	63.30
Europeos	137	11.45
Centroamericanos	193	16.13
Canadienses	44	3.67
Sudamericanos	32	2.67
Mexicanos	18	1.50
Caribeños	8	0.66
Asiáticos	6	0.50
Australianos	1	0.08
	1,196	100

**PENSIONADOS Y RENTISTAS
LOCALIDAD DONDE RESIDEN:**

DEL AÑO 1973 A 1992

LUGAR	CANTIDAD	PORCENTAJE
Ciudad	819	68.47
Antigua Guatemala	125	10.45
Panajachel	63	5.26
Mixco	23	1.92
Quetzaltenango	21	1.75
Chimaltenango	12	1.00
Huehuetenango	9	0.75
San Lucas, Sacatepéquez	8	0.66
Escuintla	7	0.58
Chiquimula	7	0.58
Cobán	8	0.66
Villa Nueva	6	0.50
Izabal	25	2.09
Otros	63	5.26

**PERSONAS ACOGIDAS A LA LEY DE
RESIDENTES**

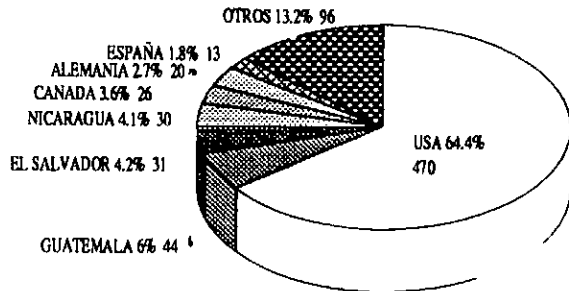
**PENSIONADOS Y RENTISTAS, SEGUN NACIONALIDAD
AÑO 1981 - 1992**

NACIONALIDAD	NUMERO	PARTICIPACION RELATIVA
Estados Unidos	470	64.38
Guatemala	44	6.02
El Salvador	31	4.24
Nicaragua	30	4.10
Canadá	26	3.56
Alemania	20	2.73
España	13	1.78
Costa Rica	12	1.64
Inglaterra	11	1.50
Italia	10	1.36
Holanda	9	1.23
Bolivia	6	0.82
Panamá	6	0.82
Suiza	6	0.82
Francia	5	0.68
México	5	0.68
Otras nacionalidades	26	3.56
Total	730	100

FUENTE: Sección de Pensionados y Rentistas -INGUAT-

PERSONAS ACOGIDAS A LA LEY DE RESIDENTES PENSIONADOS Y RENTISTAS, SEGUN NACIONALIDAD 1992

NACIONALIDAD	NUMERO	PARTICIPACION RELATIVA %
Estados Unidos	470	64.38
Guatemala	44	6.02
El Salvador	31	4.24
Nicaragua	30	4.1
Canadá	26	3.56
Alemania	20	2.73
España	13	1.78
Costa Rica	12	1.64
Inglaterra	11	1.5
Italia	10	1.36
Holanda	9	1.23
Bolivia	6	0.82
Paraguay	6	0.82
Suiza	6	0.82
Francia	5	0.68
México	5	0.68
Otras Nacionalidades	26	3.56
TOTAL	730	100

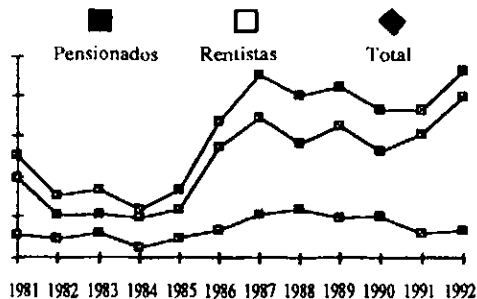


El número de personas acogidas a esta ley se presenta según nacionalidad, donde resalta la participación de los estadounidenses, quienes en la actualidad son los más interesados en este programa.

FUENTE: Sección de Pensionados y Rentistas -INGUAT

**AÑO PENSIONADOS RENTISTAS TOTAL DIVISAS CAPTADAS
A TRAVES DEL SISTEMA
BANCARIO**

AÑO	PENSIONADOS	RENTISTAS	TOTAL DIVISAS CAPTADAS
1,981	39	11	50 2,295.1
1,982	21	9	30 3,007.7
1,983	21	12	33 3,122.4
1,984	19	5	24 3,130.0
1,985	24	9	33 3,245.0
1,986	54	13	67 3,601.5
1,987	69	21	90 4,302.3
1,988	56	24	80 4,542.5
1,989	65	19	84 5,046.5
1,990	53	20	73 5,067.5
1,991	61	12	73 5,356.6
1,992	80	13	93 6,047.6
TOTAL	562	168	730 48,765.1



Cifras en millones de Us\$. Estas cantidades corresponden a lo cambiado a través de los Bancos del sistema, por lo que representa una cantidad mínima de las divisas totales que los Pensionados y Rentistas ingresan al país.

CAPITULO IV

LEGISLACION COMPARADA:

a). Con el Decreto 4812 de Costa Rica y su Reglamento:

Como ya afirmamos anteriormente, el decreto 58-73 del Congreso de la República, tuvo su origen en legislaciones similares de otros países, mismos que han regulado estos aspectos con anterioridad, siendo uno de ellos, la hermana nación de Costa Rica y al hacer una comparación entre ambas legislaciones, encontramos que los artículos: 1o. de las mismas, son "idénticos" en redacción y ambos se refieren a la autorización e ingreso de personas a dichos países bajo las categorías de Residentes Pensionados o Residentes Rentistas. (en este caso, nuestra norma es una copia fiel de la respectiva de Costa Rica).

Seguidamente en el artículo 2o. de nuestra Ley, se define claramente lo que debe entenderse por cada una de las categorías (Pensionados o Rentistas). Esto lo observamos como una "Innovación innecesaria" en nuestra norma, puesto que el lugar adecuado para las definiciones de mérito, es el respectivo reglamento, tal como lo tiene el costarricense.

En lo que se refiere a los artículos 3o. de dichos cuerpos legales, también el nuestro era una copia de la norma vigente en Costa Rica. En las respectivas normas se fijan los requisitos que los interesados deben justificar, con la ventaja para el caso de Guatemala, que en la época que entró en vigor (1,973), las monedas "Quetzal y Dólar norteamericano", tenían el mismo valor, es decir, uno por uno y mientras que aquí se fijó la cantidad de Doscientos cincuenta quetzales inicialmente como mínimo para la subsistencia en el país; en Costa Rica, regía la cantidad de: Trescientos Dolares mensuales; por la razón que el Colón costarricense, ha tenido menor valor que el dolar norteamericano. Actualmente por la reforma introducida a la ley original, por el decreto 2-90 del Congreso de la República, al decreto 58-73 del Congreso, se le equiparó a lo estipulado en la Ley Costarricense, pues se fijó la misma cantidad, es decir, el equivalente a la suma de Trescientos Dolares norteamericanos mensuales. Además por otra parte, actualmente nuestra norma, con la reforma introducida, agrega que los interesados puedan amparar en sus

solicitudes, a su cónyuge e hijos, para los efectos migratorios, clarificando y ampliando lo que regía anteriormente, ya que antes solo decía: "dependientes" lo que comprendemos como un avance de nuestra Ley con respecto a la de Costa Rica, la cual solo contempla: "dependientes" para este aspecto como ya quedó anotado.

En cuanto a lo referente al artículo: 4o. de la norma guatemalteca, ésta se refiere a otras clases de personas que pueden optar a ser admitidos como residentes (Pensionados o Rentistas): mientras que la de Costa Rica, fija en su artículo 4o. la franquicia arancelaria para la importación de menaje de casa por la suma de siete mil dólares.

En lo que se refiere al artículo: 5o. en Guatemala, anteriormente se fijaba siete mil quetzales, pero, con la baja que ha venido sufriendo el quetzal en su valor frente al dólar norteamericano, se hizo necesaria la reforma contemplada en el Decreto 2-90 del Congreso misma que fijó en dicho artículo la cantidad equivalente en moneda nacional a ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, sobre la importación de menaje de Casa. Como se puede observar fácilmente existían una diferencia de Un mil dólares con respecto a lo que rige en Costa Rica, lo que sería una ventaja tomado como un incentivo económico para nosotros los guatemaltecos. Actualmente nosotros confrontamos la derogatoria parcial del Dto. 58-73 del Congreso, con la puesta en vigencia del Dto. 52-92 del mismo organismo legislativo; mismo que vino a dejar sin efecto la ventaja económica que contemplaba la respectiva ley en su artículo: 5o.

Por otra parte Costa Rica en su artículo: 4o. regula lo relativo al derecho de importación de un vehículo automotor; Guatemala, lo hacía en igual forma inicialmente en el artículo 6o. con la reforma que introdujo el decreto 2-90 del Congreso, se fijó dicha importación hasta el límite de: equivalente en moneda nacional a quince mil dólares de los Estados Unidos de América, cosa que no sucede con la norma costarricense, ya que dicha ley no fija precio y si lo hace el respectivo reglamento en su artículo: 17, lo que creemos correcto.

Tenemos que hacer notar que actualmente lo referente a la importación de vehículo con la respectiva franquicia arancelaria, no está vigente en Guatemala, por

lo dispuesto en la Ley de Unificación y Nivelación de la parte III del Arancel Centroamericano de importación (Decreto número 52-92 del Congreso de la República); situación que nos pone en desventaja con los países que tienen incentivos económicos para los extranjeros y los mismos connacionales.

El artículo 7o. en Guatemala, establece que las sumas declaradas como ingresos, para obtener los beneficios de la ley, están exentos del pago del impuesto sobre la Renta, mientras que la correspondiente norma en Costa Rica, se refiere a los beneficios que se obtienen con la aplicación de la Ley; lo cual se regula en Guatemala, en el Artículo 4o. por lo que no coinciden, creemos, que se trata de un avance de nuestro orden legal, por ser más concreto y específico, cuando regula una sola exención.

Guatemala, en su artículo 8o. inicialmente regulaba lo relativo a la RENUNCIA, por parte de los interesados a los beneficios que la Ley otorga y Costa Rica, hace lo mismo en su artículo: 5o. Con la reforma sufrida por nuestra ley, este aspecto fué sustituido totalmente, ahora se estipula que los interesados que ya hayan sido clasificados dentro de las dos categorías (Pensionados o Rentistas), deberán comprobar el ingreso de su pensión o renta en el país, durante todos los meses que vivan en él y fija que en caso de ausencia temporal deberán comprobar como mínimo seis meses. además no podrán ausentarse por más de un año consecutivo (estos últimos aspectos, los vemos como algo novedoso y necesario pues se obtiene un control más exacto sobre el ingreso de divisas a la nación).

En su artículo: 8o. Costa Rica, se refiere al certificado en donde conste que los inmigrantes al amparo de la Ley, disfrutan de las rentas mínimas exigibles; lo cual se regula en Guatemala, en el artículo: 10

El artículo 9o. de la ley guatemalteca, se refiere a que los interesados deben hacer sus solicitudes para ser protegidos por nuestra ley a los funcionarios consulares guatemaltecos acreditados en el lugar de su residencia y los que ya residieren en el país, lo hagan ante el Instituto Guatemalteco de Turismo. Mientras que Costa Rica, regula lo relativo al impuesto sobre la renta, aspecto que Guatemala, hace en el artículo 7o. respectivo, como ya apuntamos. En cuanto a la prohibición de que los beneficiados por las leyes respectivas puedan dedicarse a las

labores remuneradas, por supuesto con sus correspondientes excepciones, Costa Rica establece la misma en su artículo: 10o. mientras que Guatemala, hace lo propio en su artículo: 12o.

Costa Rica regula los casos de falsedad comprobada en su artículo 11o. en cuanto a los documentos que se presenten, para obtener los beneficios legales y Guatemala, lo hace en igual forma en su artículo 13o.

Guatemala, fija en su artículo 11o. que el Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), es la entidad encargada de conocer y resolver las solicitudes que se presenten y Costa Rica hace lo mismo en su artículo: 12o. encargando esa actividad al Instituto Costarricense de Turismo.

Finalmente, Costa Rica, regula lo relativo al Derecho opcional de adquirir la nacionalidad costarricense en el Artículo: 14o. y Guatemala, hace lo propio en el artículo 15o. de la mencionada Ley. El artículo 16o. en Guatemala, con la reforma efectuada, sufrió una adición pues se agregó al texto original la palabra: "Libre de Impuestos", con el objeto de clarificarlo y esto se refiere a la exoneración del pago de derechos de visas consulares para el ingreso al país; asimismo, sobre los pagos de cuotas anuales de extranjería y también gozan de visa libre de derechos, para entrar y salir del país en cualquier momento, situación que es equivalente al artículo 23o. del Reglamento correspondiente en Costa Rica. En cuanto a lo que se refiere a la vigencia de ambas leyes, Costa Rica, lo estipula en su artículo 15o. y Guatemala lo hace en el Artículo 17o.

Es menester acotar aquí que actualmente la ley respectiva de Guatemala, tiene como una adición las exoneraciones referidas al pago de derechos de visas consulares, pago de cuotas anuales de extranjería y visas gratis para entrar y salir del país en cualquier momento, por la reforma que hizo el artículo 5o. del Decreto 2-90 del Congreso de la República al artículo 16o. de la Ley de Pensionados y Rentistas. Por otra parte, como corolario podemos afirmar que nuestros legisladores tomaron como base para regular lo relativo a la selección entrada control y permanencia en el país, de extranjeros y nacionales protegidos por la ley que nos ocupa, toda la normación vigente en la hermana república de Costa Rica, elaborando para Guatemala, una ley similar en todo sentido a la de ese país del istmo centroamericano, a excepción de pequeñas diferencias que podemos mencionar como por ejemplo: los cincuenta años que nuestra ley exige para los residentes

rentistas; así como también la restricción que nuestra norma efectuó con la reforma a la ley original al ya no permitir el ingreso de las personas dependientes con las respectivas exoneraciones, sino que únicamente lo limitó a los cónyuges y a los hijos de los amparados por el ordenamiento legal que estudiamos.

b) Con la denominanda: "Ley General de Población" de México:

En la República Mexicana encontramos todo lo relativo a los derechos y obligaciones de los extranjeros, en un cuerpo de normas que regulan la internación y estancia en dicho territorio de todas las personas que no son naturales de esa nación vecina.

Por disposición legal, es la Secretaría de Población la encargada del estudio, trámite de solicitudes, admisión y salida, permanencia, documentación, calidad o característica migratoria de los extranjeros. (Artículo: 55 del Reglamento de la Ley General de Población). A través del análisis encontramos que dentro de las facultades de dicha secretaría, está la imposición de sanciones, por violaciones a la Ley y al respectivo Reglamento; así como la vigilancia, resolución de consultas, registro, compilación de estadísticas y otras que fije la propia secretaría. La prestación por parte del estado mexicano, se hace a través del servicio denominado: a). Interior y b). Exterior.

En la república mexicana observamos que todo lo relativo a los derechos que se les otorga a los extranjeros, no se encuentra legislado en una codificación unificada específica, es decir un cuerpo normativo, en este sentido encontramos diferentes disposiciones contenidas en diversidad de leyes emanadas tales como: "La Ley General de Población", "El Reglamento de dicha Ley", "La Ley Federal de Derechos, Secretaría de Gobernación y Servicios Migratorios", "Ley de Nacionalidad y Naturalización", "Reglamento para la expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana", "Reglamento de los Artículos: 47 y 48 de dicha Ley", "Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General y su Reglamento", "Acuerdo que autoriza a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para hacer concesiones a Instituciones de Crédito para adquirir Inmuebles destinados a realizar actividades Turísticas en Fronteras y Costas", "Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera", "Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras" etc.

En cuanto a las normas de aplicación general a extranjeros, la Ley General de Población, fija que, será la Secretaría de Gobernación la encargada de exigir a los extranjeros, las condiciones respecto a las actividades a que se pueden dedicar, así como los lugares donde deben residir; también que cuenten con los ingresos suficientes, para vivir con sus familiares y finalmente que sean útiles al país; algo de ésto controla en nuestro medio el Instituto Guatemalteco de Turismo "INGUAT", como ya lo indicamos anteriormente.

En cuanto a lo que se refiere a la definición de las categorías Migratorias, con que ingresan los extranjeros a México, la Ley solo define dos: INMIGRANTES Y NO INMIGRANTES, Inmigrante: "Es el Extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 44 de la Ley General de Población y la misma impone los requisitos que se deberán cumplir para obtenerla". En cuanto a lo que concierne para el análisis que efectuamos, encontramos que una de las características de los inmigrados define al "Extranjero Rentista", al estipular el artículo: 48 de la Ley de Población, lo siguiente: "Artículo 48 Las características de Inmigrante son: I. RENTISTA: Para vivir de sus recursos traídos del extranjero, de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando a juicio de ella, dichas actividades resulten benéficas para el país". Seguidamente, define al inversionista y al profesional.

Por otra parte, hay que hacer notar que la Ley mexicana, establece la calidad de INMIGRADO, para el extranjero que adquiere derechos y residencia definitiva en dicho país.

Por su parte el reglamento correspondiente, regula la situación del extranjero rentista y lo define en el artículo 99 Fracción V: prohibiéndole las actividades remuneradas o lucrativas e impone las cantidades de ingresos que deben percibir mensualmente; tanto para al rentista como para sus dependientes, situación que apreciamos como una ventaja de la ley guatemalteca sobre la mexicana, porque la nuestra sólo exige ingresos al rentista y no a sus dependientes.

En México, en el artículo 114 del respectivo reglamento, se fijan los requisitos que se deben cumplir para ser admitido como residente Rentista, siendo principal el tener un ingreso originalmente de: \$ 6,000.00 pesos y \$1,000.00 por cada miembro de la familia. En la Fracción IV del mencionado artículo se preceptúa que: "Los Inmigrantes Rentistas serán admitidos bajo la condición de que no se dediquen a actividades remuneradas o lucrativas; pero, la Secretaría podrá autorizarlos para que presten servicios con tal carácter como profesores, científicos, Investigadores científicos o técnicos, cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para el país, como ya lo apuntamos anteriormente.

Es de hacer notar que en México, la ley exige como un requisito especial que anualmente debe obtenerse lo que la ley llama: "Referendo", o sea la obtención del permiso correspondiente por el término de un año, para residir en dicho territorio, lo cual no se exige ni en Guatemala ni en Costa Rica.

Como algo novedoso observamos lo que se relaciona con los casos de los familiares de los Rentistas extranjeros para cuando este fallezca o en los casos de fuerza mayor o caso fortuito, en que se tenga la imposibilidad de atender las necesidades de la familia, en ellos, podrán ser autorizados para realizar actividades económicas con el fin de sostener o contribuir a su sostenimiento o del resto de la familia.

También vemos como algo muy positivo lo prescrito por el artículo 149 cuando impone a los extranjeros, la obligación de informar al Registro (Nacional de Extranjeros), dentro de un plazo de treinta días a partir del hecho, sus cambios de domicilio, incluyendo el conyugal, la nacionalidad, estado civil y la actividad a que se dedique para subsistir, esta obligación es por escrito

Por su parte la Ley General de Población indica que para dar trabajo a un extranjero, los interesados deberán comprobar fehacientemente que éste cuenta con la autorización necesaria, como lo preceptúa el artículo 74 de la ley citada; este aspecto lo observamos como un avance significativo de la ley mexicana sobre las respectivas centroamericanas. Por otro lado, algo que vemos como positivo de la legislación mexicana es la creación del Registro Nacional de Extranjeros y en

nuestro estudio consideramos que se trata de una institución de mucha importancia porque todos los extranjeros que son inscritos se ven obligados a proporcionar en un plazo de treinta días, toda la información que ya apuntamos anteriormente, situación que a nuestra manera de ver, ejerce un buen control sobre los extranjeros, lo que no ocurre ni en Guatemala ni en Costa Rica.

Es de hacer notar que en México, todos los extranjeros Rentistas pagan derechos de estancia, además de los llamados referendos anuales a los que ya hicimos referencia en otro apartado de nuestro trabajo. Esta imposición legal se encuentra contenida en la Ley Federal de Derechos, Secretaría de Gobernación y Servicios Migratorios. En cambio tanto en Guatemala, como en Costa Rica, tenemos la ventaja de que los extranjeros Rentistas, se encuentran exonerados de cualquier pago de derechos, ya sea migratorios o de otra índole.

Generalmente en México como en todos los países en que se contempla la Nacionalización de extranjeros, existe una ley especial que regula dicha situación y fija los requisitos que se deben cumplir para obtener la calidad de naturalizado lo que equivale a decir nacionalizado; a dicha ley la nombran como: Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Entre las limitaciones legales a los extranjeros en general, lógicamente incluidos los Rentistas, encontramos que en México, estas personas no pueden adquirir bienes en propiedad en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta kilómetros en las playas, con algunas excepciones que se contemplan en un acuerdo enmanado del ejecutivo; la mencionada situación la encontramos en la llamada "Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General y el respectivo Reglamento".

En lo que se refiere a la inversión, esto se encuentra regulado por la "Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y su respectivo reglamento". Tanto en México como en toda legislación de cualquier Estado, existe un grupo de normas de carácter Constitucional de las cuales derivan todas las demás, estas normas son dedicadas a las personas que no son nacionales del país de que se trate en consecuencia en dicho Estado, se encuentra regulado todo lo necesario a efecto de crear un marco jurídico que vigile la estancia, residencia y permanencia en su territorio de las personas a que nos venimos

refiriendo. Generalmente en México toda mercadería y enseres, propiedad de los extranjeros, no pagan impuestos, existiendo normas que indican que el equipaje considerado como menaje de casa, está exento del pago de impuestos aduanales. Finalmente el otro aspecto que nos interesa ver y analizar, es lo relativo a los vehículos que se pueden importar por parte de los extranjeros a territorio mexicano, existe la autorización en general en donde lógicamente se incluye a los Rentistas, pudiendo éstos ingresar un vehículo libremente sin prestar ningún tipo de garantía al Estado; ésto si lo vemos como un incentivo para los extranjeros que quieran residir definitivamente en México, superando nuestra legislación al respecto, lo mismo que a la de Costa Rica.

Como corolario, debemos apuntar que las leyes mexicanas que se relacionan con el Status Jurídico del extranjero, son de carácter general para los mismos, pero, para nuestro estudio solo interesa el extranjero Rentista, para el cual en dicho territorio no existen mayores incentivos de índole económica, como sucede tanto en Costa Rica, como en Guatemala, esto se traduce en una ventaja o un avance de nuestras legislaciones sobre la de México.

CAPITULO V

ANALISIS CRITICO A LA LEY VIGENTE DE RESIDENTES PENSIONADOS Y RENTISTAS:

1). ASPECTOS POSITIVOS DE LA LEGISLACION:

Actualmente tal y como se encuentra legislado en nuestro país todo lo referente al ingreso, estadía, requisitos que deben llenarse para residencia así como para el retiro de los extranjeros del territorio nacional; estimamos al respecto que se prevee en nuestras leyes si no todas, casi todas las diferentes situaciones que se pueden presentar para el efecto de mantener un estricto y efectivo control sobre los mismos.

Por aparte, el vigente Decreto 58-73 del Congreso de la República con las reformas que le introdujo el Decreto 2-90 del mismo Organismo estatal, en la actualidad se adapta perfectamente a la situación especialmente económica del país, puesto que nuestra ley contiene estímulos o ventajas muy significativas respecto a otras legislaciones al beneficiar con una serie de incentivos fiscales traducidos en exoneraciones de carácter económico y otras de carácter social, con las cuales estas personas se ven atraídas hacia nuestro cielo patrio; de esta forma se observa realizado uno de los objetivos principales del legislador al poner en vigencia las normas legales a que nos hemos venido refiriendo en el desarrollo del presente trabajo.

Por el estímulo que reciben los extranjeros en nuestra legislación que es de carácter especial, en los actuales días se encuentran conviviendo con los guatemaltecos una gran cantidad de personas provenientes de otros países; esta circunstancia, ha traído como consecuencia desde el punto de vista económico, un ingreso de divisas que a la fecha ha venido coadyuvando al fortalecimiento del sistema económico nacional; además de que por parte del Estado, se perciben algunos ingresos tributarios.

En cuanto al punto de vista social con esta presencia, se ha visto desarrollado dicho aspecto, por la Creación de centros especializados que benefician a la población guatemalteca. Por otra parte también se observa un incremento en el nivel de empleo, vale decir, plazas de trabajo, para los ciudadanos guatemaltecos.

2. ASPECTOS NEGATIVOS DE LA LEGISLACION:

Al respecto observamos que en la práctica, a pesar de la buena intención de las autoridades del Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), de los funcionarios de la Dirección General de Migración; del Director General de Aduanas y demás dependencias estatales que intervienen por disposición legal en la aplicación de la misma, en los diferentes casos que se presentan, siempre se tropieza con demasiada burocracia y en consecuencia, esto se traduce en pérdida de tiempo por parte de los interesados en la tramitación de sus respectivos expedientes, para la obtención de este tipo de residencias en el país, de conformidad con la Ley de Residentes Pensionados y Rentistas. Esta situación engorrosa deviene en cierta apatía por parte de nacionales y extranjeros para seguir el procedimiento que enmarca el respectivo Reglamento; pero, si en cambio se promoviera por parte de los funcionarios involucrados la agilización de los mismos, se vería rápidamente un incremento de expedientes para la obtención de este tipo de residencias en el país con carácter especial.

A P E N D I C E

LEY DE RESIDENTES PENSIONADOS Y RENTISTAS:**DECRETO 58-73 del Congreso de la República:**

Artículo 1o. Se autoriza el ingreso al país de personas bajo la categoría de Residentes Pensionados o Residentes Rentistas.

Artículo 2o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por **RESIDENTES PENSIONADOS:** Aquellas personas que hayan sido pensionadas o jubiladas por gobiernos, organismos oficiales o empresas particulares de sus respectivos países; y **RESIDENTES RENTISTAS:** Aquellas personas de cincuenta años de edad o más que gocen de otro tipo de rentas estables permanentes, generadas en el exterior

Artículo 3o. Para la obtención de la residencia, los interesados deberán justificar y comprobar fehacientemente, que pertenecen a cualquiera de las dos categorías a que se refiere el artículo 2o. y que disfruten de rentas estables permanentes, generadas en el exterior, cuyo monto o la suma no sea menor al equivalente de doscientos cincuenta quetzales mensuales, suma mínima que usarán para su subsistencia en el país. Podrán además amparar en las solicitudes a sus dependientes, para los efectos migratorios.

Artículo 4o. Los beneficios de esta ley, contempla a las personas que ya estén en Guatemala o que en el futuro vengan y también abarca a los guatemaltecos pensionados o jubilados por instituciones o gobiernos de otros países y empresas particulares; y a los que no teniendo ese carácter comprueben disfrutar de rentas en las condiciones que establece el artículo 3o. anterior, así como que hayan residido permanentemente en el exterior, no menos de diez años. Los que hayan adquirido nacionalidad extranjera, pueden conservar esta última obteniendo residencia en el país para gozar de los beneficios de sus pensiones, sin estar obligados a adquirir nuevamente la nacionalidad guatemalteca. Los extranjeros residentes en el país, que adquieren la condición de pensionados jubilados, podrán también obtener los beneficios de esta ley.

Artículo 5o. Las personas amparadas por esta ley gozarán de franquicia arancelaria y otros impuestos de importación, por una sola vez, por la cantidad de hasta siete mil quetzales, para la importación de su menaje de casa. En el caso de traspaso de los bienes referidos, en este artículo, realizado dentro de los tres años siguientes al de su ingreso al territorio nacional, deberán cancelarse los impuestos que fueron eximidos. El reglamento podrá establecer excepciones muy calificadas, en casos de pérdida total de artículos de menaje de casa.

Artículo 6o. Los beneficiarios podrán importar además, un automóvil para uso personal o familiar, libre de todos los impuestos de importación, cargos y sobrecargos de ventas y estabilización económica, el cual podrá ser vendido o traspasado a terceras personas, exonerado de dichos impuestos, después de transcurridos, cuatro años desde la fecha de ingreso del automóvil al país. En tal caso, el interesado adquiere automáticamente el derecho a la importación de otro automóvil y así sucesivamente cada tres años.

No obstante los interesados podrán importar otro automóvil en cualquier momento, previo pago de los impuestos correspondientes, o adquirir uno nuevo gozando de franquicias, previo pago de los derechos del primero. En caso de pérdida del automóvil, por robo o destrucción total por fuego, colisión o accidente plenamente comprobado ocurrida dentro del período de tres años, el beneficiario de esta ley podrá adquirir otro automóvil libre de los impuestos señalados.

Artículo 7o. Las sumas declaradas como ingreso para hacerse acreedor a los beneficios de esta ley, están exentos del pago del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 8o. Si el beneficiario renunciare a su condición de Residente Pensionado o Residente Rentista, dentro de los plazos señalados en los artículos 5o. y 6o. deberá cancelar los impuestos de que fue eximido.

Artículo 9o. Los interesados podrán tramitar sus solicitudes para obtener los beneficios de esta ley, a través de los funcionarios consulares guatemaltecos acreditados en el lugar de su residencia. Quienes ya residieren en el país, dirigirán sus gestiones al Instituto Guatemalteco de Turismo.

Artículo 10o. Los funcionarios consulares deberán expedir un certificado en el que se haga constar que los inmigrantes al amparo de esta ley, disfrutan de las rentas mínimas exigibles y remitirlo juntamente con los documentos probatorios debidamente autenticados al Instituto Guatemalteco de Turismo.

Artículo 11o. El Instituto Guatemalteco de Turismo será la entidad encargada de conocer y resolver las solicitudes para acogerse a los beneficios de esta ley, de conformidad al procedimiento que se establezca en el Reglamento, y trasladarlas a la Dirección General de Migración para su registro y autorización de los visados correspondientes.

Artículo 12o. Las personas amparadas por esta ley, no podrán ocuparse de labores remuneradas. Quedan excluidas de esta prohibición quienes inviertan en actividades de utilidad para el país a juicio del Ministerio de Economía. También quedan exentas aquellas personas que puedan prestar sus servicios profesionales, como

asesores a entidades de Gobiernos, entes autónomos, Institutos de Enseñanza Superior o artesanales.

Artículo 13o. La falsedad comprobada en los documentos o Informes suministrados para el otorgamiento de los beneficios que esta ley confiere se sancionará ordenando el pago inmediato de los impuestos exonerados, más el 10% a título de multa y con la cancelación de la condición de inmigrante, por los organismos correspondientes.

Artículo 14o. El Instituto Guatemalteco de Turismo elaborará el proyecto de Reglamentos de esta ley dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su vigencia, para su emisión por el Ejecutivo.

Artículo 15o. Las personas que hayan adquirido la calidad de RESIDENTES PENSIONADOS o RESIDENTES RENTISTAS, que deseen adquirir la nacionalidad guatemalteca, podrán solicitarla ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y al obtenerla no perderán los derechos que les otorga la ley.

Artículo 16o. Las personas que hayan sido aprobadas para ser admitidas como Residentes Pensionados o Residentes Rentistas quedan exoneradas del pago de derechos de visas consulares para su ingreso al país y del pago de cuotas anuales de extranjería. Asimismo, gozarán de visa para entrar y salir del país en cualquier momento.

Artículo 17o. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente ley la cual entrará en vigor treinta días después al de su publicación en el Diario Oficial.

Publicado en el Diario Oficial "El Guatemalteco" el día jueves 2 de Agosto de 1973 con el número de serie 82, Tomo CXCVI.

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL DECRETO 58-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA. "LEY DE RESIDENTES PENSIONADOS Y RENTISTAS:

Artículo 1o. El presente reglamento establece las normas fundamentales a que deben sujetarse todas las personas que ingresan al país con el fin de radicarse en Guatemala, en calidad de RESIDENTES PENSIONADOS O RESIDENTES RENTISTAS.

Artículo 2o. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: RESIDENTES PENSIONADOS: aquellas personas que hayan sido pensionadas o jubiladas por

gobiernos oficiales o empresas particulares de sus respectivos países y RESIDENTES RENTISTAS: Aquellas personas de cincuenta años de edad o más, que gocen de otro tipo de rentas estables permanentes generadas del exterior.

Pueden optar a cualquiera de las dos calificaciones anteriores, las personas que ya residan en el país y que cumplan con los requisitos de la Ley.

Artículo 3o. Los guatemaltecos que ya hayan residido en el extranjero permanentemente por más de diez años y que comprueben el disfrute de una renta generada en el exterior en las condiciones estipuladas en el artículo anterior, podrán también obtener los beneficios de la Ley que se reglamenta.

Asimismo, podrán asimilarse a la condición de RESIDENTES PENSIONADOS los guatemaltecos que obtuvieren en el país una pensión o jubilación procedente de otros gobiernos, organismos internacionales o empresas extranjeras establecidas en el país, pero siempre que dicha renta se origine en el exterior.

Artículo 4o. Se aceptarán bajo la condición de RESIDENTES RENTISTAS las personas que demuestren a través del respectivo documento, Haber depositado en alguna de las Instituciones del Sistema Bancario por un término no menor de cinco años, bonos u otros títulos-valores del Estado o sus Instituciones, adquiridos con rentas provenientes del exterior, cuyos intereses o ingresos de cualquier otra clase, produzcan una renta no menor a doscientos cincuenta quetzales mensuales durante todo el tiempo que permanezcan depositados. Para efectos de este artículo, será debidamente tomada en cuenta, la legislación bancaria vigente.

Artículo 5o. El Ministro de Finanzas Públicas, a través de la Dirección General de Aduanas, previa opinión favorable del Instituto Guatemalteco de Turismo, autorizará a las personas amparadas por la Ley de Residentes Pensionados y Rentistas, a que gocen de franquicia arancelaria y de otros impuestos de importación, por una sola vez y hasta por la cantidad de siete mil quetzales para la importación de su menaje de casa, monto que podrá subdividirse en partidas, conforme se realice la importación.

Artículo 6o. Las personas acogidas a la Ley que se reglamenta, no podrán ocuparse de labores remuneradas. Quedan excluidas de esta prohibición, los guatemaltecos a que se refiere el artículo 3o. y quienes inviertan en actividades de utilidad para el país a juicio del Ministro de Economía. Quedan exentos de tal prohibición aquellas personas que pueden prestar sus servicios profesionales como asesores, a solicitud expresa del Gobierno de la República, Entidades autónomas e Institutos de enseñanza superior o artesanales, según comunicación que para el efecto hará la entidad interesada ante el Instituto Guatemalteco de Turismo.

Artículo 7o. Para obtener los beneficios de la Ley de Residentes Pensionados y Rentistas, será condición indispensable que el interesado compruebe

fehacientemente que disfruta de un ingreso permanente no inferior al equivalente a doscientos cincuenta quetzales mensuales.

En el caso de los Residentes Pensionados, dicho ingreso deberá provenir de una pensión o jubilación de carácter vitalicio. Los Residentes Rentistas, deberán comprobar que la renta que se origina en el exterior, es de carácter estable y permanente. Queda a discreción del Instituto Guatemalteco de Turismo, verificar por todos los medios que considere más adecuados, la autenticidad de la renta que se certifique, la cual deberá cubrir al grupo familiar del beneficiado.

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 8o. El Instituto Guatemalteco de Turismo, será la entidad encargada de conocer y resolver las solicitudes para acogerse a los beneficios estipulados de conformidad a las prescripciones de la Ley respectiva y de este Reglamento. Deberá dictar la resolución que corresponde, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la solicitud la que se hará de inmediato conocimiento del Ministerio de Finanzas Públicas, para que este emita la correspondiente orden de exoneración de los Artículos a importar. Igual comunicación se hará a la Dirección General de Migración, para su registro y autorización de los visados necesarios. Las respectivas resoluciones serán notificadas al Instituto Guatemalteco de Turismo, que a su vez, las comunicará a los interesados.

Artículo 9o. Las personas interesadas en gozar de los beneficios de esta Ley, que residan en el exterior, podrán iniciar los trámites de solicitud, ante los funcionarios consulares acreditados en sus respectivos países, sujetándose a las prescripciones que se señalan en el presente Reglamento.

Concluida la tramitación correspondiente, los funcionarios consulares enviarán al Instituto Guatemalteco de Turismo, toda la documentación para su estudio y dictamen, comunicándoles posteriormente la resolución que se adopte.

Artículo 10o. La solicitud deberá hacerse en un formulario especial, que para el efecto proporcionará a los interesados el Instituto Guatemalteco de Turismo, o el funcionario consular de Guatemala, en el lugar de residencia del solicitante. En la solicitud deberán incluirse entre otros datos, los siguientes: Nombre Completo, dirección permanente, nacionalidad, edad, estado civil, No. de pasaporte y monto de renta a recibir. Asimismo, deberá adjuntar a la solicitud, los documentos

siguientes:

- a) Certificación extendida por la Empresa o Dependencia que girará los valores sobre pensiones, jubilaciones, etc. que han sido señaladas en el documento, indicando las condiciones a que están sujetas y si están en capacidad de cubrir la renta por un período mínimo.
- b) De considerarse dudosa esta certificación, podrá exigirse por intermedio de los funcionarios consulares en el país del solicitante, comprobación y certificación por los medios a su alcance, de la veracidad de los datos anotados.
- c). Pasaporte del solicitante y/u otro documento legal de identificación.
- d) Certificación de antecedentes penales extendida en el lugar de residencia del solicitante. Este documento también debe presentarlo la cónyuge del solicitante. En los casos de residentes en el territorio guatemalteco que soliciten la calificación conforme la "Ley de Residentes Pensionados y Rentistas", deberán acompañar, igualmente, certificación de antecedentes penales.
- e) Tres fotografías recientes tamaño pasaporte, tanto del interesado como de sus dependientes
- f) Listado de Artículos a importar y valores de los mismos conforme formulario anexo.
- g) Certificado de matrimonio
- h) Certificado de Nacimiento del solicitante y de sus dependientes.

Artículo 11o. Toda la papelería, deberá ser presentada en idioma español. En caso de documentos en otro idioma será indispensable, la presentación de la correspondiente traducción jurada.

Artículo 12o. El Ministerio de Relaciones Exteriores legalizará, los documentos que vengan del exterior, y que para el efecto le sean proporcionados por el Instituto Guatemalteco de Turismo.

Artículo 13o. De comprobarse falsedad en los documentos o informes proporcionados, serán sancionados los responsables obligándoseles a hacer efectivos los derechos arancelarios exonerados, así como también los impuestos migratorios, imponiéndoseles una multa equivalente al 10% del valor de los mismos y cancelándose la condición de inmigrante.

Artículo 14o. Los beneficios de la Ley de Residentes Pensionados y Rentistas, serán otorgados exclusivamente al solicitante, exceptuando los visados correspondientes, que serán aplicables a las personas dependientes del beneficiario.

APLICACION DE LOS BENEFICIOS

Artículo 15o. El monto de derechos arancelarios y otros impuestos de importación, a exonerar, será hasta por la suma de Q7,000.00 siendo aplicada la franquicia, exclusivamente para la importación del menaje de casa del solicitante. En caso de traspaso o venta de los bienes a terceras personas, dentro de un período de tres años a partir de la fecha de emisión del dictamen de exoneración, los derechos arancelarios deberán ser cancelados.

Artículo 16o. Cuando el solicitante comprobare fehacientemente la pérdida total del menaje de casa, por causas ajenas a su voluntad, tales como incendio, robo, etc., el Instituto Guatemalteco de Turismo, podrá hacer una calificación del caso y otorgar nueva franquicia.

Artículo 17o. El interesado podrá importar para uso personal o familiar, un automóvil libre de todos los impuestos de importación, incluyendo Estabilización Económica, cargos y sobrecargos, el valor de dicho vehículo estará en relación con los ingresos que percibe el solicitante y en ningún caso podrá exceder en diez veces el valor de tales ingresos, pudiéndolo vender o traspasar a terceras personas, transcurridos cuatro años. En el momento de realizar esta operación tendrá derecho a importar otro automóvil con las mismas ventajas, acto que puede repetirse periódicamente. El vehículo exonerado deberá estar asegurado contra todo riesgo por compañía nacional.

El interesado podrá vender o traspasar su automóvil, antes de los cuatro años, pero en este caso, deberá hacer efectivo el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos que le hubieren sido exonerados.

Artículo 18o. Dentro del período de cuatro años, si el vehículo a que se refiere el artículo anterior, es robado o destruido totalmente por accidente, comprobado fehacientemente por la compañía aseguradora, el interesado podrá solicitar franquicia para importar otro vehículo. La Dirección General de Aduanas, comprobará los extremos indicados. En caso de duda, consultará al Instituto Guatemalteco de Turismo.

Artículo 19o. La Dirección General de Aduanas, anotará en la correspondiente tarjeta de Solvencia Aduanal, que el vehículo fue exonerado en base al Decreto No. 58-73 del Congreso de la República, Ley de Residentes Pensionados y Rentistas.

Artículo 20o. Las operaciones de compra, traspaso, etc., de vehículos exonerados,

serán notificados por la Dirección General de Aduanas, al Instituto Guatemalteco de Turismo.

Artículo 21o. Las personas amparadas bajo "Ley de Residentes Pensionados y Rentistas", estarán asimismo, exentas del pago del Impuesto sobre la Renta, sobre el valor autorizado como ingreso del exterior, del pago de visas y de cuota anual de extranjería.

Artículo 22o. El Residente Pensionado y Rentista gozará de visa permanente para entrar y salir del país, en cualquier momento.

OBLIGACION DEL RESIDENTE

Artículo 23o. Las personas que renuncien a los beneficios del Decreto 58-73 del Congreso de la República, dentro de un período no mayor de 4 años, deberán cancelar todos los derechos arancelarios e impuestos que le fueron exonerados, o bien reexportar los bienes previamente importados conforme esta Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24o. El Residente Pensionado o Rentista, podrá solicitar la nacionalidad Guatemalteca, convirtiéndose en guatemalteco naturalizado, conforme las leyes del país, sin perder por ello, los derechos de la Ley.

Artículo 25o. Los beneficiarios, cualquiera que sea su condición deberán comprobar ante el Instituto Guatemalteco de Turismo, cuando este así lo considere oportuno, la estabilidad y permanencia de la renta generada en el exterior.

Artículo 26o. En los casos no previstos en el presente Reglamento el Instituto Guatemalteco de Turismo, será quien dictamine y determine el procedimiento a seguir.

Artículo 27o. Este acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 33 TOMO CXCVIII del VIERNES 8 DE MARZO DE 1974.

DECRETO NUMERO 2-90 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA "REFORMAS A LA LEY DE RESIDENTES, PENSIONADOS Y RENTISTAS, DECRETO NUMERO 58-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA"

Artículo 1. Se reforma el artículo 3o. el cual queda así: "ARTICULO 3o. Para la obtención de la Residencia los interesados deberán justificar y comprobar fehacientemente, que pertenecen a cualquiera de las dos categorías a que se refiere el artículo 2o. de la presente Ley. Y que disfrutan de rentas estables, permanentes, generadas en el exterior cuyo monto o la suma no sea menor en moneda nacional al equivalente de trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 300.00) por mes, suma mínima que deberán garantizar como ingreso para su subsistencia en el país. Podrán además amparar en sus solicitudes a su cónyuge e hijos, para los efectos migratorios"

Artículo 2. Se reforma el Artículo 5o. el cual queda así: "ARTICULO 5o. Las personas amparadas por esta ley gozarán de exoneración en el pago de derechos a la importación, cargos y sobre-cargos Impuesto al Valor Agregado y de cualquier otro impuesto selectivo al consumo que se creare en el futuro hasta por la cantidad equivalente en moneda nacional a ocho mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$8,000.00), sobre la importación de menaje de casa. Esta cantidad podrá subdividirse en partidas conforme se realice la importación, dentro del primer año de residencia, del interesado. El Reglamento establecerá la cantidad de artículos de menaje de casa permisibles de importar y las excepciones muy calificadas en caso de pérdida total o parcial de los artículos del menaje de casa. Los artículos del menaje de casa exonerados son exclusivamente para el uso personal o familiar del beneficiario y en el caso de traspaso de los mismos, realizado dentro de los tres años siguientes al de su ingreso al territorio nacional, deberán cancelarse los impuestos que fueron eximidos".

Artículo 3. Se reforma el artículo 6o. el cual queda así: "ARTICULO 6o. Los beneficiarios podrán además importar o comprar a través de una agencia local, un vehículo para uso personal o familiar, libre del pago de derechos a la importación, cargos y sobrecargos, Impuesto al Valor Agregado y de cualquiera otro impuesto selectivo al consumo que se creare en el futuro hasta por el valor CIF equivalente en moneda nacional a quince mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$15,000.00)

El vehículo podrá ser vendido o traspasado a terceras personas exonerado de los

mencionados impuestos, después de transcurridos cuatro años desde la fecha de importación del vehículo al país. Después del mismo período de años, el interesado adquiere el derecho a la importación de otro vehículo y así sucesivamente cada cuatro años.

No obstante, los interesados podrán importar otro vehículo en cualquier momento, previo pago de los impuestos correspondientes, o adquirir uno nuevo gozando de franquicia, previo pago de los derechos del primero. En caso de pérdida del vehículo, por robo o destrucción total por fuego, colisión o accidente plenamente comprobado, ocurrido dentro del período de cuatro años, el beneficiario de esta Ley podrá adquirir otro vehículo libre de los impuestos señalados".

Artículo 4. Se reforma el Artículo 8o. el cual queda así: "ARTICULO 8o. Las personas que hayan adquirido la calidad de residentes, Pensionados o Residentes Rentistas, deberán comprobar el ingreso de su pensión o renta en el país durante todos los meses que vivan en él. En caso de ausencia temporal el residente deberá comprobar como mínimo el ingreso de su pensión o renta correspondiente a seis meses en un año calendario y no podrá ausentarse por más de un año consecutivo".

Artículo 5. Se reforma el artículo 16o. el cual queda así: "ARTICULO 16o. Las personas que hayan sido aprobadas para ser admitidas como Residentes Pensionados o Rentistas quedan exoneradas del pago de derechos de visas consulares para su ingreso al país y del pago de cuotas anuales de extranjería. Asimismo, gozarán libre de derechos, de visas para entrar y salir del país en cualquier momento".

Artículo 6. El presente Decreto empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

EN VIGENCIA DESDE EL DIA 13 DE FEBRERO DE 1,990.

**INSTITUTO GUATEMALTECO DE TURISMO
GUATEMALA TOURISM COMMISSION**

**SOLICITUD PARA ACOGERSE A LA LEY DE
RESIDENTES PENSIONADOS Y RENTISTAS**

APPLICATION TO CLAIM THE BENEFITS OF THE
LAW FOR RETIRED AND ANNUITY RESIDENTS
POR FAVOR LLENE A MAQUINA
PLEASE FILL TYPEWRITE

ORIGINAL Y CINCO COPIAS

1. NOMBRE (NAME) _____

2. SEXO (SEX) M F

3. NACIONALIDAD (NATIONALITY) _____

4. ESTADO CIVIL (MARRIAGE STATUS) _____

5. NO. DE PASAPORTE (PASSPORT No) _____

6. DIRECCION (ADDRESS) _____

7. NO. _____

DEPENDIENTES — DEPENDENTS				
NOMBRE (NAME)	PARIENTES (RELATIONSHIP)	EDAD (AGE)	NACIONALIDAD (NATIONALITY)	PASAPORTE No (PASSPORT No)

8. CATEGORIA: RESIDENTE (RESIDENT) PENSIONADO (ANNUITY RESIDENT)

9. MONTO DE RENTA ANUAL (AMOUNT OF ANNUAL INCOME) **US\$** _____

10. FIRMA (SIGNATURE) _____

**SOLO PARA USO OFICIAL
ONLY FOR OFFICIAL PURPOSE**

El Instituto Guatemalteco de Turismo, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 58-73 del Congreso de la República, conoció la presente solicitud y emite dictamen en el sentido de considerar: _____

TIMBRE
Q 0.50
STAMP

Solo para el original
Only for the original

_____ GUATEMALA DE _____ DE 19 _____

**DIRECTOR
INSTITUTO GUATEMALTECO DE TURISMO**

OBSERVACIONES: (OBSERVATIONS) _____

NOTA: Ver el reverso lista de documentos que deberán adjuntarse a la solicitud.
NOTE: See at the back the documents that should be presented with the application.

C O N C L U S I O N E S

I) En Guatemala, se instituyeron normas referidas a los extranjeros con carácter discriminatorio, situación que con el correr de los años se superó. Actualmente nuestra legislación respectiva, acepta la corriente moderna y entre otras cosas, establece la "IGUALDAD" entre nacionales y extranjeros, con algunas pequeñas limitaciones para estos.

II). Según los cuadros estadísticos llevados a cabo por el Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), el año que menos familias solicitaron su aprobación, ya sea como residentes pensionados o rentistas, fue 1,984 consideramos que esto se debió a dos factores primordiales, como lo fueron seguramente la mala situación política imperante en la época y la débil economía del país en ese momento. De los casi veinte años de vigencia del Decreto 58-73 del Congreso de la República, el año 1,974 es en el que más familias se aceptaron como residentes, ya sea pensionados o rentistas, debido al hecho de que hubo por parte del INGUAT. Una publicidad de la Ley adecuada en el extranjero, especialmente en los Estados Unidos de Norteamérica y según las estadísticas apuntadas, se puede apreciar que le sigue el año 1,992 con casi igual número de familias aceptadas.

III). Se observa que en Guatemala, el número de PENSIONADOS, es mucho mayor que el número de RENTISTAS, por una razón lógica, como lo es el hecho de que los primeros, reciben prestaciones sociales por retiro del trabajo concretamente, pensiones; en cambio los rentistas, deben tener capital propio para vivir de sus rentas siendo una realidad latente, que los pudientes son más escasos que los de la clase media.

IV). Si bien es cierto que el estado de Guatemala, pierde ingresos económicos por las exoneraciones fiscales que otorga la Ley y su Reglamento a las personas que ampara, estas familias traen en su conjunto un mayor beneficio económico al país, al fortalecerlo con moneda extranjera, concretamente condólares norteamericanos.

V). Actualmente podemos apreciar una desventaja muy notable y es el encarecimiento de la vida en los lugares donde se establecen en forma masiva los extranjeros en general y citamos como ejemplo: La Antigua Guatemala, Panajachel en Sololá; Chichicastenango en el Quiché, etc. Desde el año 1,987 se estableció por parte del INGUAT, cuales son los lugares preferidos por los extranjeros para fijar sus residencias en el país; siendo en su orden: la ciudad capital; Antigua Guatemala, Quetzaltenango; Izabal y Chimaltenango.

VI). Definitivamente el mayor beneficio para el país, está representado por el ingreso de divisas, lo cual a través de los años de vigencia de nuestra Ley, ha aportado una suma considerable de dólares norteamericanos; moneda que favorece la distribución de capital en los distintos sectores de la población, como pagos a oficinas públicas: ejemplo: Ministerio de Relaciones Exteriores (pago de auténticas); Municipalidades: (certificaciones de registro de extranjeros), (boletos de ornato), (cédulas de vecindad) Ministerio de Finanzas Públicas: (Impuestos, timbres en importaciones); (placas de circulación), (tarjetas de circulación de vehículos); pagos a profesionales: Médicos, traductores jurados, Abogados y Notarios, Agentes de Aduanas, arrendatarios de inmuebles, domésticas, centros comerciales donde adquieren alimentos como mercados y super-mercados y otros servicios que se dejarían de percibir si no existiera la Ley respectiva.

VII). En lo que se refiere al aspecto social, entre las familias aceptadas han llegado personas de distintas religiones que cumpliendo con los principios de sus iglesias, se han dedicado a ayudar espiritual, cultural y socialmente a los guatemaltecos; existiendo casos en que han adoptado niños huérfanos; ya sea abriendo pequeños hospitales o clínicas con financiamiento del exterior, además, hay que hacer notar que por ser población en su mayoría de edad avanzada, son generalmente ciudadanos pacíficos, que no perjudican en nada a los Guatemaltecos.

RECOMENDACIONES

I). Actualmente es necesario que el Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), propugne ante el Congreso de la República, a efecto de que sea ampliado el artículo 9 del Decreto 52-92 de dicho cuerpo colegiado para que la Ley de Residentes Pensionados y Rentistas, sea incluida lo más pronto posible entre las excepciones que el mencionado artículo contempla, para que cobren nuevamente vigencia las exoneraciones fiscales como el ingreso de un vehículo y las mercancías como menaje de casa sin el pago de los impuestos respectivos por parte de los beneficiados por dicha Ley.

II). Es indispensable que el Instituto Guatemalteco de Turismo, (INGUAT) agilice un nuevo programa que comprenda una divulgación profusa en el extranjero, para que la Ley de Residentes Pensionados y Rentistas, cobre un nuevo auge y de esta forma alcance la positividad que el legislador pretendió con su creación.

III). Es de carácter urgente por parte del organismo ejecutivo la emisión de un nuevo Reglamento como lo estipula el artículo 2o. del Decreto 2-90 del Congreso de la República, mismo que reforma el artículo 5o. de la Ley de Residentes Pensionados y Rentistas y de esta forma, se desarrollen y armonicen las normas del Decreto 58-73 del Congreso de la República que en esta oportunidad estudiamos.

BIBLIOGRAFIATEXTOS:

ARJONA COLOMO, MIGUEL. Nuevo Enciclopedia Jurídica.

CABANELLAS GUILLERMO 'Diccionario de Derecho Usual' Tomo II. Editorial Heliasta. Buenos Aires. Argentina 1974.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO 'Introducción al Estudio del Derecho'. Editorial Porrúa S. A. México D. F. 1968.

SEIX FRANCISCO 'La Nueva Enciclopedia Jurídica'. Barcelona Española, 1958.

LEY

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA (1985).

LEYES

LEY DE ADUANAS

LEY DE BANCOS

LEY DE CEDULAS DE VECINDAD (Decreto 1735 del Congreso de la República).

CODIGO CIVIL (Decreto Ley 106).

CODIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA (Decreto 2-70 del Congreso).

LEY DE GOBERNACION Y ADMINISTRACION DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA REPUBLICA
(Decreto 227 del Congreso).

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

LEY DE MIGRACION Y EXTRANJERIA (Decreto Ley 22-86 del Congreso).

LEY DE NACIONALIDAD (Decreto 1613 del Congreso de la República).

CODIGO DE NOTARIADO (Decreto 314 del Congreso de la República)

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL (Decreto 2-89 del Congreso).

LEY DEL ORGANISMO EJECUTIVO (Decreto 93 del Congreso de la República).

LEY GENERAL DE POBLACION Y LEYES CONEXAS DE MEXICO

LEY DE RESIDENTES PENSIONADOS Y RENTISTAS (Dto. 58-73 del Congreso).

LEY DE UNIFICACION Y NIVELACION DE LA PARTE II DEL ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACION
(Decreto 52-92 del Congreso de la República).

Decreto 4812 del Congreso de la República de Costa Rica.

REGLAMENTOS:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CEDULAS DE VECINDAD

REGLAMENTO DE LA LEY DE MIGRACION Y EXTRANJERIA (Decreto 59-86 del Congreso de la República)

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION (República de México).

REGLAMENTO DE LA LEY DE PENSIONADOS Y RENTISTAS.

REGLAMENTO del Decreto 4812 del Congreso de la República de Costa Rica.